



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE
LA LIBERTAD SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE
RESISTENCIA, EXPEDIENTE N° 00394-2016-35-0201-JR-PE-01,
PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

SÁENZ MEDINA, VÍCTOR EDUARDO

ORCID: 0000-0003-0847-9282

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, EXPEDIENTE N° 00394-2016-35-0201-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sáenz Medina, Víctor Eduardo
ORCID: 0000-0003-0847-9282
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
PRESIDENTE**

**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
MIEMBRO**

**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
MIEMBRO**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ASESORA**

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO PRINCIPALMENTE A MIS PADRES QUE SON EL PILAR MÁS IMPORTANTE DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL, POR DEMOSTRARME SU CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL SIN IMPORTAR NUESTRAS DIFERENCIAS. A TODA MI FAMILIA POR ORIENTARME Y DIRIGIRME EN EL CAMINO DE LA VIDA. Y A TODOS MIS AMIGOS QUE ME AYUDAN A SER MEJOR PERSONA DÍA A DÍA.

AGRADECIMIENTO

*AGRADEZCO A DIOS POR PROTEGERME DURANTE
TODO MI CAMINO Y POR DARMER FUERZAS PARA
SUPERAR OBSTÁCULOS Y DIFICULTADES A LO LARGO
DE MI VIDA.*

*A MI MADRE POR ENSEÑARME A AFRONTAR LOS
OBSTÁCULOS Y NO DESFALLECER NI RENDIRME ANTE
NADA.*

*A MI PADRE POR DARMER CONSEJOS Y ENSEÑARME
QUE EN LA VIDA TODO TIENE SOLUCIÓN.*

A MI DOCENTE TUTOR URPY GAIL ESPINOZA.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente N° 00394-2016-35-0201-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú 2018. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplieron los plazos, se demostró la pertinencia de los medios probatorios, se respetó el debido proceso, se demostró la claridad en las sentencias y la calificación jurídica es racional y proporcional.

Palabras clave: características, proceso y violación sexual.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what are the characteristics of the criminal process on the crime against liberty in the modality of violation of the sexual liberty of a person incapable of resistance, file N°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, First Court Huaraz Preparatory Investigation Prison, Ancash Judicial District-Peru 2018. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: the deadlines were met, the relevance of the evidentiary means was demonstrated, the right to due process was applied, clarity in the sentences was demonstrated and the legal qualifications were suitable.

Key words: characteristics, process and sexual violation.

2.2.2.2.4.	Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.....	30
2.2.2.3.	Autoría y participación	30
	2.2.2.3.1. Autoría	30
2.2.2.3.2.	Clases de autoría	30
2.2.2.3.3.	Participación.....	31
2.2.2.3.3.1.	Clases de participación	31
2.2.2.4.	La tipicidad.....	31
2.2.2.5.	La antijuricidad	32
2.2.2.6.	La culpabilidad	32
2.2.3.	El proceso penal.....	32
2.2.3.1.	Concepto	32
2.2.3.2.	Finalidad	33
2.2.4.	El proceso penal común	34
2.2.4.1.	Concepto	34
2.2.4.2.	Plazos de proceso penal común.....	34
2.2.4.3.	Etapas del proceso penal común.....	35
2.2.4.3.1.	Etapa preparatoria	35
2.2.4.3.2.	Etapa intermedia.....	35
2.2.4.3.3.	Etapa de juzgamiento	35
2.2.5.	La prueba.....	36
2.2.5.1.	Concepto	36
2.2.5.2.	Sistemas de valoración de la prueba	37
2.2.5.2.1.	Sistema de libre convicción	37
2.2.5.2.2.	Sistema de prueba leal o tasada.....	37
2.2.5.3.	Principios aplicables	37
2.2.5.4.	Medios probatorios actuados en el proceso.....	38
2.2.5.4.1.	La confesión.....	38
2.2.5.4.2.	Testimonio	39
	2.2.5.4.3. Pericia	39
2.2.5.4.4.	Prueba documental.....	40
2.2.5.4.5.	Inspección judicial	40
2.2.6.	El debido proceso	41

2.2.6.1.	Concepto	41
2.2.6.2.	Elementos.....	41
2.2.6.3.	El debido proceso en el marco constitucional	42
2.2.6.4.	El debido proceso en el marco legal	42
2.2.7.	Resoluciones.....	42
2.2.7.1.	Concepto	42
	2.2.7.2. Clases	43
3.1.1.1.	Estructura de las resoluciones	44
3.1.1.2.	Criterios para elaboración de resoluciones	44
3.1.1.3.	La claridad de resoluciones.....	45
3.1.1.3.1.	Concepto de claridad	45
3.1.1.3.2.	El derecho a comprender	45
3.1.2.	Marco conceptual.....	47
III.	HIPOTESIS.....	49
IV.	METODOLOGIA.....	50
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	50
4.1.1.	Tipo de investigación.....	50
4.1.2.	Nivel de investigación.....	51
4.2.	Diseño de la investigación.....	52
4.3.	Unidad de análisis	53
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	54
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	55
4.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	56
4.7.	Matriz de consistencia lógica	58
4.8.	Principios éticos.....	60
V.	RESULTADOS.....	61
5.1.	Resultados.....	61
5.1.1.	Respecto al cumplimiento de plazos	61
5.1.1.1.	De las diligencias preliminares	61
5.1.1.2.	De la investigación preparatoria	61
5.1.1.3.	De la etapa intermedia	61
5.1.1.4.	De la etapa de juzgamiento	62

5.1.1.5.	De la etapa de impugnación	63
5.1.2.	Respecto a la claridad de resoluciones, autos y sentencias	63
5.1.2.1.	Primera instancia.....	63
5.1.2.2.	Segunda instancia	64
5.1.3.	Respecto a la aplicación del derecho del debido proceso	65
5.1.4.	Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	68
5.1.5.	Respecto a la calificación jurídica de los hechos	69
5.2.	Análisis de resultados	70
5.2.1.	Respecto al cumplimiento de plazos	70
5.2.2.	Respecto a la claridad de resoluciones, autos y sentencias	71
5.2.3.	Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso	71
5.2.4.	Respecto a la pertinencia de medios probatorios	72
5.2.5.	Respecto a la calificación jurídica de los hechos	72
VI.	CONCLUSIONES.....	74
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
	ANEXOS	79
	Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio.	79
	Anexo 2. Guía de observación.....	15
	Anexo 3. Declaración de compromiso ético	15

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que día a día se le genera; ya sea por la carga procesal o por la inobservancia de los magistrados, es por ello que en mucho de los casos se puede apreciar notoriamente errores procesales, vulnerando los preceptos fundamentales del debido proceso, y con ello produciendo disconformidad no solo en los sujetos procesales, sino también en la población en general.

Nuestro país vecino Chile, pasa por un momento similar en donde su administración de justicia sufre un debilitamiento, debido a que el Poder Judicial ha experimentado una serie de limitaciones que afectan su independencia, como es la contaminación política que afecta actualmente a algunos jueces, el trato discriminatorio adoptado en materia de derechos humanos, que ha quebrantado el Estado de Derecho.

Por otro lado, México enfrenta una severa crisis en el desarrollo de los procesos penales, ya que estos, tienen una duración superior a los plazos establecidos, ausencia de imparcialidad, violación de los derechos humanos y del debido proceso, provocando así, una sensación de injusticia.

En la presente investigación se desarrollará el proceso penal en el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, tipificada en el código penal peruano en su artículo 172. Es por esta razón que la caracterización servirá dentro de este proyecto para adecuar organizadamente cada uno de los sucesos que se describirán en el caso, para ello se recolectará toda la información acerca de datos concretos que nos permitirán llegar a concluir el caso satisfactoriamente

y poder así, ver una correcta resolución del problema, determinando los rasgos que la denotan dentro de la concurrencia de los hechos. Asimismo, en el proceso se podrán concadenar los hechos de manera gradual en cuanto al caso, hasta que finalmente se llegue a resolver valorando cada uno de los medios probatorios, tomando en cuenta las pretensiones de las partes para llegar a la solución del conflicto, en donde solo será competencia del juez emitir la sentencia.

De la misma manera se revelará si en este proceso se aplicó correctamente la proporcionalidad y razonabilidad por los sujetos procesales, con énfasis en la valoración de cada uno de los medios probatorios tomados en cuenta para la resolución del conflicto.

Es por ello que en esta investigación se generó la pregunta ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente N° 00394-2016-35-0201-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2018?

Para resolver esta incógnita se propuso un objetivo genérico el cual es: Determinar las características en el proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente N° 00394-2016-35-0201-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2018.

En tal aspecto se analizó paralelamente objetivos específicos muy importantes para el desarrollo de este proyecto como son: Identificar si los sujetos que intervinieron en el proceso cumplieron los plazos, identificar si las resoluciones judiciales emitidas son

claras, identificar si se aplicó el derecho al debido proceso, identificar si se presentaron los medios de prueba oportunamente e identificar si las calificaciones jurídicas fueron idóneas.

Por otro lado, este proyecto sirvió para obtener el grado académico de bachiller en derecho, para lo cual se utilizó las normas del Manual Interno de Metodología de la Investigación y su reglamento, con el objetivo de realizar un trabajo original con los estándares normativos que su elaboración implica.

Finalmente, este trabajo de investigación se justifica en analizar las conductas de los sujetos que intervinieron en el proceso penal, orientándonos en las resoluciones judiciales que fue la forma idónea de resolver este conflicto metería de investigación. Con lo ya señalado anteriormente este trabajo se pone a disposición a los estudiantes de derecho y a todas las personas interesadas en las ciencias jurídicas, para generar conocimientos en la materia penal.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La tesis de Alache (2017). Titulado *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016*.

Podemos identificar que los mismos actos generan los indicios, medios probatorios y posteriores a las contradictorias pruebas, donde el magistrado llegara a la convicción de la existencia de un delito, lo que hará que valore los indicios, medios probatorios y las pruebas para su posterior análisis y sana crítica al momento de sentenciar. a) La diferencia entre medio de prueba y prueba, se puede señalar que son diferentes en niveles completamente distintos, en ocasiones los magistrados no valoran los medios probatorios ofrecidas por las partes, ignorándoles, teniendo una opinión equivocada. b) En el delito de violación sexual, como lo señalado en el art 170 del código penal se vulnera un derecho fundamental de las personas. c) En el delito de violación sexual, los sujetos procesales, donde usualmente el agresor es un varón y la víctima son en mucho de los casos mujeres y niños, a quienes en muchos de los casos se les vulnera su derecho de elección, siendo coaccionados y violentados para tener sexo contra su voluntad” (p.76).

La investigación de Uribe (2017) titulado *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye: a) La claridad en las sentencias introduce a los profesionales de derecho que al pertenecer a una misma sociedad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Con esto, se pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de sentencias. La claridad es un valor muy importante en el derecho y una garantía en un estado constitucional.

En el estudio que realizó Salas (2004) titulado *La naturaleza jurídica de la prueba pre constituida en el Código Procesal Penal de 2004*, el cual las conclusiones que arribó el autor fueron: a) La prueba pre constituida ayuda a garantizar el procedimiento en el que se recoge la prueba, b) El ofrecimiento como medio de prueba, el ministerio público debe analizar la posibilidad de falta del órgano de prueba que llevó a cabo la diligencia de salvaguardar de la denominada prueba y ofrecerlo para su lectura en dicha eventualidad.

El trabajo de Paucar (2017) titulado *a toma de la postura por la doctrina y jurisprudencia nacional respecto de la problemática de la estructura e interpretación de la grave amenaza en el delito de violación sexual y su posible solución desde la imputación objetiva*; la cual concluyo lo siguiente: a) la propia doctrina no es clara y menos unánime al momento de intentar explicar que es y cómo se puede mostrar la grave amenaza en el delito contra la libertad sexual, sucediendo lo mismo con la jurisprudencia, b) el acto delictuoso de violación sexual, se puede decir con seguridad, que este elemento normativo social regulado como medio comisivo, no ha sido ni es tarea sencilla tratarlo. c) los intérpretes de derecho, al momento de querer comprender la “grave amenaza”, pueden ser partidarios ya sea de las posturas subjetivas, objetivas o mixtas, d) la misma doctrina proyecta esta problemática desde un criterio mixto, dando relevancia a coyuntura en que se encuentre la víctima, e) el poder judicial y la corte suprema, a través de sus pronunciamientos, han intentado dar fundamento a la grave amenaza, g) el delito de violación sexual cometida mediante grave amenaza, tiene una considerable cantidad de tasa criminal, h) de modo indirecto remite al intérprete del derecho a comprender la grave amenaza (un elemento propio de delitos) desde el derecho privado, i) la base jurídica del modelo de imputación descansa en los lineamientos de nuestra constitución política, j) la moderna teoría de la imputación objetiva, permite

determinar cuándo una conducta es típica y cuando se ha materializado el resultado. k) la teoría dogmática de la imputación objetiva, permite comprender al delito de violación sexual mediante una grave amenaza. l) el estado de necesidad defensivo, permite comprender el actuar de la víctima sexual frente a una coacción. (pp. 379- 383)

El trabajo de Allende y Varela (2012) titulado *La mujer como sujeto activo del delito de violación*. A modo de comprender el delito de violación, se estudió su conceptualización tanto en Derecho como doctrina nacional, así como en Derecho comparado, identificándose como similitudes entre las diversas legislaciones el uso del mismo verbo rector, ya que todas contemplan la voz “acceder carnalmente” como descripción de la conducta del ilícito; además la mayoría de la normativa analizada coincide en que el acceso carnal puede realizarse vía anal, bucal y vaginal; finalmente, y en relación a las modalidades de comisión del delito, todas coinciden en el uso de fuerza e intimidación, el abuso de una situación de prevalencia, el tropello de la voluntad del dañado por estar privada de razón, y la realización de la conducta con un menor de determinada edad.

El trabajo de Quispe (2015) titulado *Vulneración al debido proceso. en la sentencia emitida por la sala penal de apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad {expediente no 00297-2010-1101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011}*; considera que la transgresión del proceso ha influido negativamente en la decisión emitida por el magistrado “(EXP. W 00297-2010-11 01-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica - 2011)”. a) La mala aplicación del principio de celeridad procesal influyo negativamente en la sentencia emitida por la sala penal en el delito de violación sexual. b) El incumplimiento del principio de proporcionalidad transgrede el principio del debido proceso. (p.101)

La tesis de Estrada (2012) titulado *La participación de la víctima de violación en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco*, que concluye: a) La participación de la víctima específicamente dentro de la etapa preparatoria es demasiado limitada ya que las actividades que realizan tanto el ente investigador como el juzgador no permiten que se dé esa participación activa a consecuencia de la desigualdad en preceptos legales que rigen el proceso y que por ende el resultado de la culminación de esa fase pone en desventaja a la víctima frente a su victimario. b) Los operadores de justicia que laboran en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente quienes participaron en la encuesta realizada coinciden en que las actuales leyes penales protegen poco los derechos de las víctimas del delito de violación por lo que consideran que deben existir reformas a nuestra legislación y concuerdan que las instituciones que forman el sector justicia respetan poco esos derechos. c) Solamente el tres por ciento de víctimas del delito de violación de constituyeron como querellantes dentro del proceso penal debido a su condición socioeconómica por lo que el resto de mujeres no poseen los recursos para contratar los servicios de un abogado particular y constituirse como querellantes y actores civiles lo representa un difícil acceso para conseguir la reparación del daño ocasionado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

El termino delito se origina del verbo latino “delinquere” denota abandonar, alejarse del camino del bien, separar del sendero de la ley. Desde ese punto de vista etimológico el delito se entiende como una conducta antisocial, pues rompe con el equilibrio de la sociedad, nuestro C.P determina el delito como las omisiones u acciones culposas o dolosas sancionados por la ley.

Cabrera (2015) Señalo que todo delito presupone el daño o puesta en riesgo de bienes jurídicos tutelados por la ley, consagrando lo que conocemos como principio de lesividad lo que reviste de garantía y de legitimidad a la intervención punitiva estatal y, de cierta forma define lo frontera con lo injustos administrativos.

Reyna (2018) Señala que el delito resulta ser todo aquel comportamiento que para el estado es merecedora de sanción y que, en tal virtud, se encuentra descrita tal como por la ley penal.

Reyna (2018) Cita a Zaffaroni, quien afirma que el delito es toda infracción punible.

Villavicencio (2012) señala que el concepto más aceptable del delito es el hecho, típico, antijurídica y culpable. (p.24).

Entonces se puede en marcar al delito como una acción u omisión que trasgrede bienes jurídicos protegidos, en tal sentido esta conducta debe ser típica, antijurídica y culpable; siendo así merecedora de una sanción penal, la cual esta debidamente establecida en el código penal.

2.2.1.2. Elementos del delito

22121. Tipicidad

El concepto de esta figura hace referencia al encuadramiento en el tipo penal de conductas que conllevan a una acción u omisión que se adaptan a un cuerpo legal; es decir, para que una acción humana sea típica, debe estar descrita de manera específica y pormenorizada en la norma.

En ese sentido la norma se encarga de detallar los delitos. De esta forma se determinan las conductas típicas, aquellas conductas que se conforman lo descrito en nuestra normativa. Melgarejo (2014) señala que, para que un hecho sea considerado delito, este tiene estar establecido en la norma penal. El esfuerzo de acomodar la acción humana al tipo penal (tipicidad), supone el examen de los elementos del tipo. (p. 239)

En el lado contrario de la acción típica es la atipicidad señala esta que es la no adecuación de la norma.

22122. Antijuricidad

La palabra delito proviene del vocablo Alemán “Rechtswidrigkeit”, que significa contrario a derecho, es un elemento fundamental de la teoría del delito que ayuda o permite configurar un delito, se dice que es en contrario de derecho, porque no es suficiente que la acción encuadre al tipo penal, se necesita que este hecho vaya en contra del derecho o de las leyes.

Villa (2014) expresa “cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuricidad formal. Si además de la mera oposición entre la acción y la norma, se añade el criterio de ofensa al bien jurídico, estamos ante una antijuricidad material”. (p. 405)

Como se sabe en el derecho penal existen motivos que justifican hechos delictivos tipificados en la ley, a estos se le denomina “Causas de justificación” Hurtado Y Prado (2011) sostienen que, todas las causas de justificación son aplicables en el ámbito de los comportamientos culposos. Sin embargo, pueden plantearse algunos problemas específicos. Cuando la acción peligrosa tiene lugar en el contexto de una situación de necesidad (en sentido amplio), hay que considerar más bien la falta de tipicidad, en razón de que, tratándose de una situación excepcional, el comportamiento resulta conforme al riesgo permitido, en la medida en que este es definido con mayor amplitud.

Se concluyen entonces que el aspecto negativo de la antijuricidad son las causas de justificación, que quiere decir que un acto que se presume delictuoso, no lo es, por estar sometido a causas de justificación, ya establecidas previamente en el código penal.

22123. Culpabilidad

La palabra culpabilidad proviene del latín “Culpabilis” que significa persona digna de echarle la culpa, se puede conceptualizar como la ejecución del hecho típico y antijurídico por una persona imputable y responsable (conciencia más voluntad). En sentido más amplio, es el juicio de reproche que se hace a un sujeto por su conducta ilícita, sabiendo que esta persona se pudo conducir en su actuar de una forma, pero no lo hizo, siendo así, merecedor de una sanción penal.

Reyna (2011), “Manifiesta que la culpabilidad, en su definición más unánime, es comprendida como el nivel de la teoría general del delito que se encarga de establecer si en el suceso material el sujeto posee capacidad de conocer la antijuricidad de su conducta y motivarse conforme a ese entendimiento”.

En suma, culpabilidad es capacidad de motivabilidad, es decir, capacidad de entender que un comportamiento se encuentra prohibido y posibilidad de guiarse de acuerdo a esa comprensión.

Villa (2014) manifiesta “manifiesta tres casos en concreto”

- a) Que el autor de injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse la norma.
- b) Que le autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonizado;
- y c) Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas de la pena

22131. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

La palabra pena procede del latín “Poena” que significa multa, es la sanción que se le da al actor de un hecho delictivo debidamente comprobado, según la teoría del delito esta categoría es la última etapa y manifiesta que la comisión de un acto delictivo es sancionable.

Existe varios enfoques o presupuestos de la pena, pero una de las más completas es de Villavicencio (2012) que señala:

La pena es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, la gravedad de su contenido, el medio mayor de severidad que utiliza el estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (p.24)

Entonces se entiende que la sanción penal está sujeta a la persona culpable que trasgrede las normas penales, emitiéndole así un juicio de reproche donde se valorara la conducta típica, antijurídica realizada por el sujeto activo.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

Nuestra normativa en el código penal reconoce los tipos de penas: la pena privativa de libertad, la pena restrictiva de libertad, las limitativas de derecho y las multas.

Melgarejo (2014) clasifica a las penas como:

- a) **La Pena Privativa de Libertad.** Esta pena te restringe la libertad. Son de dos tipos: a) *temporal* (con una duración de 2 días a 35 años) y, b) *atemporal* (duración indeterminada, cadena perpetua).

- b) **Pena Restrictiva de Libertad.** Esta pena limita la libertad de tránsito en el terreno nacional. Son de dos tipos:
 - Expatriación
 - Expulsión recae solo en extranjeros.

- c) **Penas Limitativas de Derecho.** Restringe algunos derechos económicos, civiles y políticos: a) *prestación de servicios a la sociedad* b) *limitación de días libres* (prestación de obligaciones) el condenado participara en actividades educativas y psicológicas, para su rehabilitación) y, c) *inhabilitación*.

- d) **Pena de Multa.** Implica la entrega de una cantidad de dinero impuesta al condenado. (no es reparación civil). Se estima alrededor de una base referencial. (pp. 453-454).

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad se da en dos supuestos uno es temporal y la otra de cadena perpetua, esta última señala que la persona condenada permanecerá todo el tiempo en la cárcel, la duración máxima de la pena temporal es 35 años.

La pena tiene un carácter netamente resocializadora.

2.2.1.3.1.4. Criterios de la determinación

Para determinar la pena los jueces tienen una labor compleja, ya que estos deben valorar los medios de prueba y emitir una sentencia condenatoria o absolutoria. Entonces se puede decir que los criterios de la determinación de las penas son los elementos agravantes y atenuantes.

En nuestro sistema penal la determinación de la pena se realiza a través de un método de distribución de tercios, este método permite determinar la pena según la gravedad del delito.

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

El hecho que se da con la lesión ocasionada por un acto delictivo, da origen a un proceso penal que tiene como fin el de aplicar una sanción penal y la reparación civil; que viene a ser la indemnización de los daños causados por el sujeto activo al sujeto pasivo.

2.2.1.3.2.2. Criterios de la determinación

Los criterios de la reparación, consisten en que la persona agraviada debe ser resarcida por el daño causado a su bien jurídico protegido. La indemnización no forma una pena, si no el remplazo del bien puesto en peligro o dañado.

2.2.2. El delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistirse

2.2.2.1. Concepto

El Código Penal Peruano Decreto Legislativo N° 635 del año 1991 en su artículo 172 tipifica:
“El que tiene acceso anal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental

o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 30". La falta de capacidad para resistirse es un medio de comisión de los delitos de violación sexual, consistente en un trasgredir la esfera de dominio de sujeto pasivo por parte del sujeto activo de condiciones físicas o psíquicas que atenúan la posibilidad de autodeterminación del sujeto pasivo en la esfera sexual.

Según Cabrera (2019) legislador en el marco de las descripciones típicas ha modulado la estructuración de la conducta prohibida conforme a las particulares condiciones que presenta la víctima, conforme a la relación de poder que subyace entre el sujeto activo y el sujeto pasivo también denominado victimología.

En el delito de violación de persona e incapacidad de resistencia el bien jurídico tutelado es la indemnidad o la intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensión

Según Bramont y García (1996) señala que el bien jurídico tutelado es la intimidad sexual, respecto de aquellos sujetos que sufren anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, debido al estado que se encuentra la víctima y al aprovechamiento que de ello realiza el sujeto activo.

2.2.2.2. Modalidades de violación sexual

2.2.2.2.1. Violación de persona en estado de inconciencia

Salinas (2015) Cita a Freyre:

Comenta el artículo 197 del Código Penal de 1924 “el mismo que consideraba únicamente a la mujer como sujeto pasivo de este delito, sostiene que el estado de inconciencia no es

otra cosa que la pronunciada incapacidad psicológica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarresta la agresión sexual. La víctima, al quedar desprovista de la capacidad de entender o conservando solo un mínimo grado de la misma, tiene también suprimida o muy menguada su facultad de querer. (p.790)

Se concluye que el delito de violación a persona en la imposibilidad de resistir, es la intención racional que usa el agente para poner en una situación, en la cual se le priva parcial o total los sentidos poniendo así al sujeto pasivo (Cualquier género) en un estado vulnerable, para así poder abusar de su condición.

2.2.2.2. Violación a persona e incapacidad de resistencia

Se le conoce como delito de abuso sexual, se conforma precisamente cuando el sujeto activo tiene el discernimiento de que la víctima se encuentra en estados psicológico o físico disminuido o anulado del sujeto pasivo y cometiendo así alguna de estas formas de acceso carnal. Salinas (2015). Esta modalidad de delito se presenta cuando el sujeto activo del delito a sabiendas de que sujeto pasivo padece de una enfermedad temporal o permanente, abusa por su grado de superioridad racional.

Salinas (2015) Señala que, para la configuración de esta conducta delictiva no se necesita hacer uso de la violencia. (p.2015).

2.2.2.3. Violación de menor de edad

El ilícito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro C.P, lo constituye el ilícito acceso carnal sobre un menor. Se manifiesta cuando el autor del delito tiene acceso carnal por cualquier vía realizando actos análogos. (Salinas, 2015, p. 800).

2.2.2.4. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

Salinas (2015) señala que, “el hecho delictivo de acceso carnal sexual de persona dependiente o tradicionalmente violación sexual por prevaleciéndose verifica cuando el sujeto activo se aprovechando la situación de superioridad, autoridad o vigilancia que ejerce sobre su víctima”. (p. 858).

2.2.2.3. Autoría y participación

2.2.2.3.1. Autoría

En el derecho existe múltiples definiciones para el autor una de las más acertadas es la que señala Salinas (2015) que sostiene:

Se define al autor como aquella persona natural que tiene el dominio, señorío o riendas del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene poder de conducción de todo el acontecimiento o suceso delictivo, de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el fin determinado previamente (p. 764).

Entonces se puede decir que el autor en el derecho penal es el sujeto que realiza una omisión u acción típica, antijurídica, culpable y penada.

2.2.2.3.2. Clases de autoría

- **Autor inmediato:** Es el que ejecuta directamente el hecho ilícito (directo).
- **Autor mediato:** Es aquel teniendo el dominio del hecho, pero lo realiza por medio de otra persona (indirecto).
- **Coautoría:** Es aquel que se da por la pluralidad de sujetos que ejecutan el hecho punible (dominio funcional del hecho).

2.2.2.3.3. Participación

La participación está prevista en el Art 25 del Código Penal, se entiende por participación la colaboración o asistencia dolosa a otro en comisión de un acto punible.

Salinas (2015) señala “el cómplice o participe se limita a favorecer en la realización de un hecho ajeno. La participación no tiene el dominio del hecho. Ello lo diferencia de la autoría y coautoría” (p. 768).

2.2.2.3.3.1. Clases de participación

- **Instigador:** Es aquel sujeto que dolosamente induce a otro a que realice el acto delictivo.
- **Cómplice:** Se presenta casos, en que el sujeto sin ser autor, interviene cooperando en el delito realizado por el autor.
- **Cómplice Primario:** Dolosamente presta auxilio indispensable para cometer el hecho imponible (necesario).
- **Cómplice Secundario:** Dolosamente presta auxilio para cometer el acto delictivo (pero no es necesario).

2.2.2.4. La tipicidad

Reyna (2018) Señala que la tipicidad es el primer nivel de la teoría general del delito y es también la primera a examinar al momento de resolver los casos prácticos recurriendo a la teoría general del delito. Es, en general, a la que se presta mayor atención en la práctica forense.

2.2.2.5. La antijuricidad

Diferentes autores exponen la antijuricidad Salinas (2015) pone en manifiesto que:

Después de que se detecta en la acción analizada la afluencia de fundamentos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el actor jurídico pasara a sanear si concurre alguna causa de justificación de la pronosticada en el artículo 20 del C.P. Por la esencia del delito, considero que es complicado analizar en el suceso concreto algún acceso sexual en la que concurra una causa de justificación (p. 809).

2.2.2.6. La culpabilidad

Salinas (2015) Afirma que:

Verificar que en la conducta típica de acceso carnal sexual abusivo no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara a analizar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa, se verificará si al momento de actuar, el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual abusivo, conocía de la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificará si la agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Aquí es posible alear un error de prohibición, pues, muy bien, el agente puede alear fundadamente que no conocía ni sabía que tener relaciones con una persona que sufre d retardo mental está prohibida (p. 809).

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

El vocablo proceso se desprende del latín “processus”, se traduce como desarrollo y por otro lado penal deriva del latín “poenalis”, que significa relativo a la multa.

El proceso penal es el conjunto de procedimientos de carácter jurídico que se lleva a cabo en un órgano del estado en el cual se aplican la ley. Las acciones que se desarrollan en el proceso están enfocadas en investigar, identificar y eventualmente sancionar aquella conducta que están tipificada como delito por el código penal.

San Martín (2015) Sostiene que el proceso penal persigue los intereses de una sociedad imponiendo castigo a los que infringen la norma. Solo el órgano jurisdiccional y competente puede establecer la sanción penal. La persecución del delito está a cargo del ministerio público.

San Martín (2015) sostiene que el proceso penal existe para la tutela del derecho de penar estatal. Dentro del proceso penal se tiene procesos declarativos, e ejecución y de protección provisional o de coerción. En cada uno de ellos es posible distinguir procesos comunes u ordinarios y procesos especiales. Los primeros pensados para la tutela de la generalidad de supuestos típicos libro III: Proceso común, Artículos 321-403 renovado C.P.P, y los especiales revistos para la tutela de especiales circunstancias o de modalidades delictivas libro quinto artículos 446-487 nuevo código procesal penal. También se puede definir proceso penal como el trámite ante una autoridad judicial competente, que tiene por objeto el juicio de determinadas hechos o no hechos, en tal sentido en el proceso se valoran los medios de prueba, para así, poder emitir una sentencia por parte del juez.

Peña (2010) señala que un proceso penal toma lugar un conflicto de intereses jurídicos de suma relevancia en un estado colectivo y democrático, por una parte, el imputado, quien exige que su situación jurídica sea resuelta en el menor tiempo posible y que se respeten todos sus derechos-constitucionales y procesales-, sobre todo, si se encuentra privado temporalmente de su libertad (p.35).

2.2.3.2. Finalidad

El proceso penal tiene como objetivo el aclaramiento de los hechos materia de investigación, que el actor del hecho punible tenga una sanción de acorde con lo establecido

en la norma sustantiva, pero sin vulnerar sus derechos procesales tales como el debido proceso, el principio de legalidad y otros principios generales del derecho.

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

El proceso común, modalidad procedimental eje en el cual se desarrolla el proceso penal en el Perú. El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra estructurado de la siguiente manera: Investigación Preparatoria, la etapa intermedia o el control de acusación y el enjuiciamiento o juicio oral.

2.2.4.2. Plazos de proceso penal común

Los plazos se encuentran descritos en nuestra norma en el artículo 342 el cual señala:

- El plazo común de investigación preparatoria es de 120 días naturales.
- Si la investigación es compleja el plazo es de 8 meses.
- Es plazo complejo cuando: a) Se necesita una cierta cantidad de actuaciones para poder resolver el hecho delictivo requiere; b) comprende la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicado análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.

2.2.4.3. Etapas del proceso penal común

22431. Etapa preparatoria

Caro, Ibérico Y Reyna (2012) Sobre la investigación preparatoria:

La investigación preparatoria se encuentra a su vez dividida en dos sub-etapas: las diligencias preliminares de investigación y la investigación preparatoria propiamente dicha. Las *diligencias preliminares de investigación* se realizan inmediatamente después de conocer la noticia criminis, ya sea de oficio o a petición de parte, y tiene por finalidad realizar las diligencias urgentes. Por su parte, la *investigación preparatoria* tiene por objeto la búsqueda de información a través de actos de investigación conducentes a determinar.

Entonces podemos entender que la finalidad de la investigación preparatoria es poder establecer si la conducta materia de investigación es un delito.

22432. Etapa intermedia

Esta fase es la que se encuentra en el medio del proceso penal, esta etapa tiene como función es analizar si los actos delictivos son materia de juzgamiento

Caro, Iberico Y Reyna (2012) señalan “La segunda etapa del proceso común es la es la etapa intermedia, que constituye una etapa de revisión y saneamiento procesal, en donde se realiza el control de la decisión fiscal, traducida en un pedido de sobreseimiento” (p.42-43).

22433. Etapa de juzgamiento

Es la última parte del proceso, comprende la parte de preparación para el debate, el debate, la deliberación y la sentencia. El juicio es la confrontación entre la hipótesis del persecutor del delito y los argumentos de la defensa. Está a cargo del juez de juzgamiento. Las actuaciones que se realizan en el juicio se inician cuando el magistrado instala la audiencia en concreto, luego llama a las partes a fin de que realicen sus respectivos alegatos de apertura, momento en que el juez toma contacto inicial con los hechos del proceso. Luego se produce

la actividad probatoria donde las partes, en donde se produce el contradictorio entre las partes, las que ponen de manifiesto el manejo de las técnicas orales. Finalmente, el modo en el que el legislador ha resaltado los deberes de motivación de la sentencia que tiene el juez, a misma que debe comprender todos los aspectos sometidos a valoración para tener como resultado el fallo (Caro, Ibérico Y Reyna, 2012, p.45-46).

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

El vocablo prueba proviene del latín “probé” que es honradamente. La prueba es todo acto posterior al hecho ilícito que causa convicción en los magistrados. Peña (2010) Cita a Sendra que “Define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones del hecho operadas por las partes en el proceso”. (p.420)

Peña (2010) expone que la prueba es la fuente conocimiento y el aclaramiento para el juez. (p.421).

La función de la prueba es demostrativa, en el sentido de ser un instrumento racional para llegar al conocimiento de algo, que en este caso son los hechos relevantes para la decisión, situándose así en la dimensión lógica del fundamento racional de la hipótesis sobre el hecho. En el proceso penal , entonces, la dirección teleológica de la prueba es de acreditar una situación –objeto de dirimencia-, que precisamente le servirá al juzgador para resolver en determinado sentido sea condenado, cuando aquella le confiera una fuente de convicción valedera en cuanto a la comisión del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, o de otro lado, absolviendo, cuando estas mismas pruebas no pueden otorgar una suficiente acreditación punitiva, o simplemente cuando estas son insuficientes para poder enervar el principio de presunción de inocencia (Cabrera ,2010, p.421).

2.2.5.2. Sistemas de valoración de la prueba

Es el argumento cognitivo que dirige la certeza judicial al momento de dictaminar definitivamente sobre el *tema probando*, cual es la consecuencia de toda esta actividad probatoria ha incidido en la mente y en el razonamiento del juez como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido.

La evolución hace referencia a tres sistemas de valoración de la prueba:

22521. Sistema de libre convicción

El juez estructura su propio convencimiento. Existen dos tipos de libre convicción:

- **La íntima convicción**

El juez encuentra argumentos y busca su convencimiento.

- **La libre convicción o sana crítica**

Es la valoración de los medios actuados estos son aplicados con el adecuado uso de la racionalidad.

22522. Sistema de prueba leal o tasada

La prueba tasada es cuando el juez tiene toda la potestad en el juicio y puede admitir o no las pruebas es un sistema inquisidor.

2.2.5.3. Principios aplicables

Libertad de Prueba: Según Hechandia (2007) “Es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las pruebas que sean pertinentes, salvo las aquellas que por razones de moralidad versan sobre los hechos que la ley no permite” (p.54).

Principio de pertinencia Principio de Conducencia o idoneidad: Hechandia (2007)

“Este principio representa una limitación al principio de libertad de prueba”. (p.55).

Principio de Licitud de la Prueba: Hechandia (2007) “Se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba”. (p.56)

Principio de necesidad Principio de Publicidad: Hechandia (2007) “El proceso por lo general es público al igual que la prueba”. (p.50).

Principio de Contradicción: Hechandia (2007) “Significa que la parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla”. (p.48)

Principio de Inmediación. Hechandia (2007) “Constituye a la autenticidad, a la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba”. (p.52)

Principio de Oralidad: Todas las pruebas deben enunciarse.

Principio de Adquisición: Significa que el juez debe tener facultades para decretar y practicar pruebas de oficio”. (p.60)

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

22541. La confesión

Según la confesión Peña (2010) señala lo siguiente:

La confesión es una declaración voluntaria que se realiza ante el juez, como producto de una manifestación libre y espontánea dirigida al reconocimiento de su participación delictiva en el delito objeto de imputación criminal; importa en realidad el allanamiento de los cargos formulados por el persecutor público, la admisión de culpabilidad, en cuanto una manifestación de la libre autodeterminación del imputado, conforme con las consecuencias jurídicas que ella repara para él; por lo que sus efectos valederos, en cuanto a una posible condena, se encuentra condicionado a la presencia de una serie de presupuestos (p.445).

Entonces se afirma que la confesión en materia penal es la auto aceptación de un delito o autoincriminación, de forma voluntaria.

22542 Testimonio

Es aquella persona ajena al proceso que ha tenido entendimiento de hecho punible, por haber captado por alguno de sus sentidos o lo que por otras personas le contaron.

La prueba testifical es una prueba que está señalado tácitamente en nuestro ordenamiento jurídico, Peña (2010) cita a Villavicencio:

Es el manifiesto expreso de un individuo, debe sujetarse a una serie de presupuestos, por eso, se ha precisado en la norma procesal, las características –internas y externas-, que con propiedad debe contar una persona para ser, considerado un “testigo idóneo”. Por tales motivos, el testigo está sujeto al deber veracidad, en el sentido, de que en verdad han sucedido, sin exagerarlos, sin recortarlos o amoldarlos a una suerte de interés oculto.

22543 Pericia

La pericia forma parte de los medios probatorios establecidos en nuestro sistema normativo consiste en utilizar el conocimiento especializado de un profesional para poder dar respuestas a las dudas que se generan en el proceso, ya que el juez no puede resolver, por el desconocimiento de la materia.

Obligaciones del Perito:

- Desempeñar su rol con diligencia y veracidad.
- Puede incurrir en sanción por ir en contra de sus obligaciones.
- Está obligado a ejercer su labor, salvo lo dispuesto en la ley.
-

Causales de tacha:

El perito está sujeto a tacha por cualquier impedimento que este tenga por la norma expresa.

Objetivo:

El examen pericial ayuda a determinar causas expresas, generando así seguridad al final de emitir una sentencia.

Peña (2010) señala que la actividad pericial va a la par del avance de la ciencia surgen ya que surgen nuevas formas de la criminalidad (p.459).

22544. Prueba documental

Se entiende por documento al objeto material que contiene datos expresivos de algún asunto puesto en tela de juicio, con la finalidad de mostrar evidencias en un proceso

22545. Inspección judicial

Este medio de prueba busca comprobar las huellas y otras consecuencias que genera un delito, estos se pueden encontrar en lugares y cosas. En este acto se pone en manifiesto el lugar de los hechos.

Peña (2010) expone que la “inspección judicial se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se desarrolló el evento delictivo, desprendiéndose de aquel la percepción de las huellas y vestigios relacionados con el hecho punible cometido (adquisición y obtención de objetos) y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa, se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos” (p.472).

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

El debido proceso es sustantivo material como concepto jurídico es indeterminado- es una institución que no forma parte de la ciencia procesal euro continental, del derecho romano germánico.

2.2.6.2. Elementos

El derecho de acceso al Tribunal: Lo primero que se va a englobar aquí son otros derechos que se puedan relacionar , este es un derecho en el cual las personas tienen que ser juzgados imparciales, este derecho va de la mano con el principio de la igualdad de todos los seres humanos con ley.

El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez.

El derecho de defensa: Es de gran importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

Derecho a conocer la acusación: Los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico

del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

Lo primero que se plantea en la positivización del derecho humano al debido proceso tiene que ver con su denominación. En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Corresponde desentrañar el significado nominal del derecho.

Y también encontramos el debido proceso donde se manifiesta los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Son documentos ya sea administrativos o judiciales que ponen fin a un conflicto. Para que los argumentos sean razonables se requiere que tengan una base para justificar la decisión tomada. Lo que primero se establece es que los hechos que son materia de controversia de estén de acuerdo a las normas establecidas y si en caso los hechos no califican las normas se desestimarán como una falta de disciplina.

2.2.7.2. Clases

22721. Decretos

Estos se emitirán cuando se admita la demanda consecuentemente el juez es el que tiene la facultad para encaminar el proceso, para lo que será necesario su debida motivación o raciocinio con respecto al dictado.

Según Cajas (2011) Señala “que es una resolución de trámite, en el trascurso del procedimiento, está la impulsa; permitiendo avanzar el proceso además se denota por su simplicidad en cuanto a su contenido porque carece de fundamentos, no contiene la parte considerativa o resolutive”.

22722 Autos

Según Cajas (2011) señala que, “sirven para adoptar decisiones, su objeto para determinar su admisión o no, igualmente su procedencia o no en cuestión a la demanda, la reconvenición y demás, cuenta con una parte considerativa y resolutive por lo mismo que se debe estar debidamente motivado”.

22723 Sentencias

3. Según Cajas (2011) señala que es “distinto al auto, porque se denota una pronunciación acerca del fondo, salvo alguna excepción como disponen las normas glosadas cuando se manifiesta su improcedencia, estas son emitidas en la primera y segunda instancia, una vez que se haya culminado con el proceso ordinario que está establecido en la norma, teniendo en consideración cada una de sus partes”.

3.1.1.1. Estructura de las resoluciones

En la estructura de las resoluciones se pretende analizar un problema para poder llegar a la conclusión. En las decisiones legales se cuenta con una estructura que es tripartita para la redacción de decisiones:

- **La parte expositiva:** Arévalo (2013) “Es una síntesis que hace el juez de la denuncia, así como de la tramitación de la causa hasta el momento de la sentencia”. (p.198)
- **La parte considerativa:** Arévalo (2013) “El juez recoge los fundamentos de hecho y derecho esenciales para motivar su decisión”. (p.198)
- **La parte resolutive:** Arévalo (2013) “Es la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado”. (p.198)

3.1.1.2. Criterios para elaboración de resoluciones

- **Orden:** En el orden racional se supone la presentación del problema, el análisis del mismo y arribo a una conclusión de una decisión adecuada.
- **Claridad:** Es el razonamiento jurídico local que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales.
- **Fortaleza:** Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a la constitución y la teoría de la jurídica en las buenas razones que la fundamentan jurídicamente. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar.
- **Suficiencia:** Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones suficientes y oportunas.

3.1.1.3. La claridad de resoluciones

Se considera que la claridad en el lenguaje ha pasado de ser una tesitura a la exigencia, ya que, el nuevo código procesal señala que toda persona tiene derecho a comprender con esto el sistema jurídico analiza las disciplinas que acogen la relación entre el derecho y el lenguaje claro: el derecho como una forma especial de lenguaje y el lenguaje como herramienta del derecho. A partir de los postulados de ambos enfoques los órganos garantizadores de justicia deben ser los primeros en aplicar estos elementos en sus sentencias, obteniendo así, la claridad de sentencias.

3.1.1.3.1. Concepto de claridad

Como se señala en el párrafo anterior en la actualidad la claridad en las sentencias es un elemento fundamental para el desarrollo de un proceso, por lo consecuente se define como elemento fundamental de la redacción judicial, ya que, todo sujeto procesal tiene derecho a comprender e verificar la sentencias.

3.1.1.3.2. El derecho a comprender

Es habitual que los abogados tengamos que explicar a nuestros clientes el significado de alguna resolución judicial, e inclusive de nuestros propios escritos. Ello remite directamente a un tema que está empezando a asomar en el mundo jurídico, el lenguaje de fácil lectura (Diario Clarin, 2017).

Hasta ahora, se consideraba la cuestión en referencia sólo a los grupos vulnerables. Existen Convenciones y programas internacionales que tienden a simplificar el lenguaje en la información dirigida a personas con discapacidad, y también normas que amplían ese derecho a otras personas en condición de indefensión, como minorías étnicas, personas mayores o

niños. En ese sentido, existen antecedentes en diversos países en que una parte de las sentencias está dirigida especialmente a la persona involucrada, utilizando el lenguaje adaptado a su disminución de capacidad o condición étnica específica.

Es cierto que en Derecho existen términos técnicos irremplazables, o tipos jurídicos muy precisos, pero nada impide que –además de redactar las sentencias en el lenguaje jurídico- se incluya una parte redactada en lenguaje corriente que pueda ser entendido por sus destinatarios sin necesidad de que un abogado se los “traduzca”. En 2014 existió un Proyecto de Ley que no prosperó, que procuraba implementar un formato de fácil lectura para las sentencias de cualquier clase de juicio, agregándoles un apartado en el cual el juez se dirigiera a las partes en lenguaje coloquial. Y se registra el caso de un Juzgado de Paz en Corrientes que adoptó como modalidad habitual la incorporación del apartado especial denominado “La sentencia en lenguaje fácil”, en que explica con palabras sencillas el alcance del fallo. En tiempos en que la ciudadanía se siente alejada del sistema de justicia, vale la pena volver a poner en discusión un proyecto general que implique una modificación procesal de este tipo.

3.1.2. Marco conceptual

Caracterización: Siqueiros (2018) “Se basa en la identificación de los elementos que son necesarios dentro del proceso para de tal modo se desarrollen los procedimientos establecidos por ley”.

Congruencia: Cabanellas (2012) afirma que es la: “conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (...)” (p.217).

Distrito Judicial: Es una parte territorial en el Perú que tiene el propósito de sistematizar el poder judicial para un mejor manejo de la administración de justicia.

Doctrina: Al respecto Cabanellas (2012) hace mención que la doctrina es un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (p. 357)

Ejecutoria: Para Couture (como se citó en Cabanellas, 2012) piensa que “la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. También, fuerza o medida de eficacia de un título cuando permite su ejecución judicial” (p.377).

Evidenciar: Sirve para comprobar o demostrar respecto de una cosa que es concisa y transparente, lo cual sirve para manifestar que no exista ninguna duda de por medio.

Hechos: Cabanellas (2012) asevera que como concepto amplio está representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza. En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no solo derechos y obligaciones, sino también

responsabilidades de toda índole. Pueden decirse que todas las normas del derecho se aplican sobre los hechos, (...). (p.468)

Idóneo: Articula a cada una de las condiciones exigibles u oportunas para dar una actuación o finalidad determinada.

Juzgado: Cabanellas (2012) sostiene: “Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función” (p.554).

Pertinencia: Permite conducir la vinculación entre el hecho que se deba de probar y la admisión oportuna de la prueba ofrecida.

Sala Superior: Conforman al segundo nivel en el cual se organiza el poder judicial, ubicados en cada distrito judicial del territorio peruano.

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente N°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú 2018; evidencia las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a

los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta, implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Delito de violación de la

libertad sexual en el expediente n° 00394-2016-35-0201-jr-pe-o1; primer juzgado penal de investigación preparatoria, Áncash, distrito judicial de Huaraz – Perú. 2018, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito violación de la libertad sexual en el expediente n° 00394-2016-35-0201-jr-pe-o1; primer juzgado penal de investigación preparatoria, Áncash, distrito judicial de Huaraz – Perú. 2018

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases

teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados-

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, EXPEDIENTE N°OO394-2016-35-0201-PE-PE01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente n°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú 2018.	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente n°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash -Perú 2018.	El proceso judicial sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente n°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú 2018.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos

5.1.1.1. De las diligencias preliminares

En el expediente N^a 00394-2016-35-0201-JR-PE-01. El día 09 de septiembre del 2014 llega al despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Marcará la noticia criminis. De conformidad con el Art. 342 del Código Procesal Penal, en el inciso 1) Establece que el plazo de las diligencias preliminares es de 120 días naturales. En tal sentido cumple con el plazo de las diligencias urgentes.

5.1.1.2. De la investigación preparatoria

Formalizar y continuar la Investigación Preparatoria: Según el Código Procesal Penal en el Art. 342 inciso 2) “Tratándose de procesos complejos, el plazo de la investigación Preparatoria es de 8 meses”. El Fiscal en el marco de lo legal amplió el plazo por 8 meses de fecha 7 de enero del 2015 hasta 10 noviembre del 2015. No cumple el plazo establecido por la norma.

5.1.1.3. De la etapa intermedia

a) Notificación de la acusación: Formulado el requerimiento acusatorio presentado por el Fiscal, tiene 10 días para notificar a los sujetos procesales. En este caso si cumple con los plazos de notificación, ya que se notificó a los sujetos procesales el 13 de febrero del 2016 al 23 de febrero del mismo año.

b) Audiencia preliminar de control de acusación: Según el Código Procesal Penal Art. 351, que prescribe: “El juez de investigación preparatoria señalará el día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de 05 ni mayor de 20 días. En el presente caso el plazo se cumple, ya que, la audiencia de control de acusación se realiza el 4 de marzo de 2016.

c) Auto de enjuiciamiento: El juez de investigación preparatoria notificó a los sujetos procesales en un plazo menor de 48 horas de fecha 7 de marzo del 2016, por lo cual se cumple con el plazo establecido en el NCPP.

d) Auto de citación a juicio: El juez competente tiene un plazo de 10 días para citar a juicio. En el presente expediente el plazo se cumple, ya que, esta audiencia está programada para el 17 de marzo del 2016.

5.1.1.4. De la etapa de juzgamiento

El Código Procesal Penal señala que “Instalada la audiencia, esta continuara en sesiones, estas sesiones no podrán excederse de ocho días hábiles”. En el expediente N° 00394-2016-35-0102-JR-PE-01, se fija la fecha para el día 22 de junio del 2016, pero esta audiencia queda reprogramada por la ausencia del imputado-este es declarado reo contumaz.

Los plazos no son respetados debido al no apersonamiento del imputado (ya que el imputado es declarado reo contumaz)

Deliberación: En el Art. 392 del Nuevo Código Procesal Penal “La deliberación no podrá extenderse más allá de los dos días”. En relación con ello la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentran el plazo.

5.1.1.5. De la etapa de impugnación

Con la sentencia emitida el 28 de febrero de 2017, el abogado de la defensa presenta el recurso impugnatorio de nulidad de sentencias de 04 de marzo del 2018, que como el Código Procesal Penal estipula se puede plantear antes de los 5 días de emitida la sentencia. Por lo tanto, si cumple el plazo.

Auto de apelación: En el caso del auto de apelación según “El código procesal penal el plazo para la admisión de autos de apelación es de 5 días”, de esta forma cumple el plazo, ya que, el auto de apelación tiene fecha de 06 de marzo del 2017. Se declara infundado el recurso de nulidad interpuesta por el sentenciado.

Recurso de casación contra sentencia condenatoria: Este recurso se presentó inoportunamente, ya que, el plazo para plantear el recurso de casación es de 10 días. Este recurso fue planteado el 5 de agosto del 2017, siendo así denegado.

5.1.2. Respecto a la claridad de resoluciones, autos y sentencias

En el presente caso las resoluciones emitidas por los magistrados son claras, precisas y concisas; de modo que es factible entender todas las resoluciones como los autos en los requerimientos que solicito el fiscal y los magistrados lo admiten, y todas estas están debidamente motivadas de manera clara.

5.1.2.1. Primera instancia

Auto de citación a Juicio Oral

Resolución N°1, Huaraz, diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se programa la fecha para el Juicio Oral, para el día veintidós del año dos mil dieciséis. En la cual se manifiesta claridad

debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Sentencia Condenatoria

Resolución N°11, Huaraz, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, resuelve condenar al acusado, como autor del delito contra la libertad sexual. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible

5.1.2.2. Segunda instancia

Auto de nulidad

Resolución N°13 Huaraz, seis de marzo de dos mil diecisiete, concede recurso de apelación contra la resolución N°11. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto de denegación de medios de prueba

Resolución N°18 Huaraz, veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, resuelve inadmitir los medios de prueba. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto para citación a audiencia de apelación de sentencias

Resolución N°18 Huaraz, veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, señala fecha para audiencia de apelación de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto de denegación de recurso de reposición

Resolución N°19 Huaraz, 31 de mayo de dos mil diecisiete, declara improcedente el recurso de reposición planteado por el abogado defensor. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto que resuelve el recurso de nulidad

Resolución N°21 Huaraz, catorce de agosto de dos mil diecisiete, declara infundado el recurso de nulidad interpuesta por el sentenciado. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

5.1.3. Respecto a la aplicación del derecho del debido proceso

Dentro del proceso en estudio, se llevaron a cabo respetando las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por nuestro país, respetando básicamente el principio de la oralidad tanto en la audiencia de control de acusación, como en la audiencia de juzgamiento, dándose la libertad de presentar sus alegatos oralmente, tanto a la parte del Ministerio Público, como también al abogado de la defensa técnica, el proceso fue de carácter público, se tuvo la asistencia del abogado defensor, así como los demás sujetos procesales para poder llevar a cabo una audiencia con igualdad de armas, a la vez se desarrollaron las audiencias basadas al principio de contradicción en la actuación probatoria.

En el proceso en general se aplicaron todos los derechos al debido proceso, en la etapa preliminar se aplicaron los principios tales como:

El principio de la tutela jurisdiccional efectiva, que esta se aplicó desde el inicio del proceso hasta su culminación. Según Peña (2010) “El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos, que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables”.

Principio del derecho a la defensa, este principio de la defensa se da desde la postulación de la acusación fiscal hasta el fin del proceso, pero en especial se da en la etapa intermedia donde se postulan todos los medios de prueba que van a ser próximamente valorados en el juicio oral. Como se sabe este principio consiste en la facultad que tiene todo procesado para disponga de todos los medios, garantías, instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para su defensa real y efectiva de sus derechos e interese jurídicos.

Principio acusatorio, este principio se da en el requerimiento acusatorio por el cual, el fiscal tiene la facultad como titular de la acción penal en imputar hechos al investigado y decidir si se produce la formalización de la acusación o el sobreseimiento. Según Caro, Iberico y Reyna (2012) señala “Que el fiscal es el único que tiene la facultad de ejercer la acción penal, por lo cual es el único que puede postular ante el juez su acusación, además es el director de la acusación y el que va a tener la carga de la prueba”.

Principio de presunción de inocencia, este principio es de especial importancia, este principio se da a relucir en la etapa preliminar e intermedia, ya que no se le puede hacer alusión de actor de un hecho delictivo al imputado mientras no haya una sentencia condenatoria firme. Caro, Iberico y Reyna (2012) manifiesta “Que la única manera de destruir la forma de destruir la presunción de inocencia que defiende al procesado sobre cualquier imputación formulada en su contra es atreves de una actuación de una mínima actividad probatoria de cargo que haya sido obtenido de manera lisita”.

Principio de proporcionalidad, la aplicación de este principio se da en la última etapa del proceso penal, en la etapa de juzgamiento, para ser más exacto en la etapa de deliberación y valoración del caso, en tal sentido los magistrados son los entes que deben aplicar debidamente la sanción, de acorde a los hechos delictivos y a la razón.

Principio de oralidad, este principio lo encontramos directamente en la etapa de juicio oral donde este se desarrolla por esta vía. Según Peña (2010) “La palabra hablada se impone a la palabra escrita, y que este es el medio idóneo para poder desarrollar la comunicación entre los sujetos procesales”.

Principio de inmediación, este principio se da a relucir en la etapa de juicio oral, ya que permite que el magistrado tenga contacto con los sujetos procesal, recabando así información esencial para después emitir una sentencia debidamente motivada. Según Peña (2010) Implica el contacto directo del magistrado con el acusado y demás sujetos procesales, exige una aproximación fáctica entre los actores procesales, este principio es de vital significancia, pues le otorga seguridad jurídica al desarrollo del proceso”.

Principio de contradicción, este principio también se pone en uso en la etapa de juicio oral, ya que los sujetos procesales tienen la facultad de poder contradecir sus puntos de vistas con el interrogatorio y el contrainterrogatorio. Peña (2010) “Menciona que todo sujeto procesal debe tener derecho a contradecir la teoría de la parte contraria”.

Principio de publicidad, Según Freyre (2012) “El **principio de publicidad** se reconoce a través de la expresa constancia de que las audiencias son públicas, no obstante el juez o tribunal puede decidir fundadamente que se realice parcial o totalmente en forma privada cuando: a) se afecte el pudor, la vida privada o que ello implique una amenaza para la

integridad física de alguno de los intervinientes y b) peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial, industrial, cuya revelación cause un perjuicio grave”.

5.1.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

Con respecto a los medios probatorios pertinentes en el presente proceso, fueron:

- La declaración de J.E.C.M, en la cual señala la forma y circunstancias en las que tomo conocimiento de la agresión sexual sufrida por su hija y las circunstancias en que esta llegó a su casa.
- La declaración del médico legista J.G.B.V, respecto al Certificado Médico Legal,
- La declaración de R.M.N.E, sobre el contenido del informe psicológico
- La declaración de S.J.P.S, respecto al contenido del protocolo de Pericia psicológica N° 006758-2014-PSC
- La declaración de W.C.T.B, respecto al contenido del Protocolo de Pericia psicológica
- La denuncia verbal interpuesta por Acta en el despacho fiscal por J.E.C.M, en la cual se acredita los detalles de la noticia criminal puesto en conocimiento del Ministerio Público, así como las circunstancias en que se produjo el abuso sexual de su menor hija.
- Acta de inspección fiscal de fecha 19 de septiembre de 2014 realizada en el lugar de los hechos, se acredita el lugar donde ocurrieron el ultraje sexual.
- Acta de nacimiento de la menor, acredita la minoría de edad de la menor el día que fue agraviada sexualmente.

- Carnet de control materno perinatal emitido por el MINSA perteneciente a la menor, acredita ue a la fecha la menor de iniciales S.F.C.V tenía 23 semanas de gestación.
- Acta de reconocimiento físico en ruedo del investigado, realizado por la menor de iniciales S.F.C.V, reconoce físicamente al acusado E.M.A.C.
- Acta Fiscal de fecha 19 de noviembre de 2014, acredita la identificación por parte de la menor S.F.C.V del vehículo motocar donde fue agredida sexualmente.
- Acta de nacimiento N° 78891685, perteneciente a la menor R.V.A.C, cuya fecha de nacimiento es el 10 de diciembre del 2014, acredita que el acusado E.M.A.C, ha procreado con la menor de iniciales S.F.C.V una hija el 10 de diciembre del 2014.
- Oficio N° 5186-2014-RDJ-CSJAN-PJ, acredita que el acusado E.M.A.C no registra antecedentes penales.
- Oficio N° 3494-2014-INPE/18-201-URP-J, acredita que el acusado E.M.A.C no registra antecedentes judiciales.
- Video de entrevista única en cámara Gessel, acredita la narración detallada de los hechos realizada por la menor agraviada S.F.C.V en el cual sostiene sus imputaciones contra el acusado E.M.A.C, como el autor del delito de violación sexual del que fue víctima.
- La declaración de la psicóloga Y.J.E.P, declara sobre las conclusiones arribadas en el informe psicológico.
- Declaración Jurada otorgada por el representante de la agraviada J.C.M, acredita gastos.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Hechos Facticos: El día 06 de septiembre del año 2014 el señor J.C.M junto a su conviviente I.V.V.B acuden como siempre lo hacían al Centro de Salud de Marcara, con los fines de que su menor hija de iniciales S.F.C.V de 15 años de edad valla a realizarse sus controles mensuales, debido a su retardo mental (para ver su peso y su talle), donde le indicaron que tenía que pasar por la especialidad de obstetricia, ya que, dicha menor se encontraba gestando de 05 meses. Por lo cual sus papas refirieron que en una oportunidad cuando salió de su casa de su tío V.M.B en el barrio Huanunca del caserío de Shumay después de ayudar a cosechar flores, al retornar a su casa se encontró con el ahora imputado quien bajaba conduciendo su moto taxi circunstancia con que aprovechó de su retardo mental, para decirle “Vamos te voy a jalar hasta la esquina”, quien accedió a subirse a la moto, dirigiéndose al barrio de Huaricoto un lugar descampado, es ahí donde el acusado bajándole el pantalón y su ropa interior a pesar de la resistencia de la menor agraviada quien para que no grite le tapó la boca logrando su objetivo abusando sexualmente, cometiendo así el acto sexual.

Tipificación: Ante estos cargos el ministerio publico formula acusación por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, establecida en el Código Penal Art. 172.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos

Según Rendón (2017) manifiesta que el cumplimiento de los plazos es aquel periodo determinado en el marco de la ley, jurídico o un pacto realizado por las partes, acerca de la realización de ciertas acciones o hechos jurídicos. Asimismo, el plazo procesal es aquel instaurado a fin de ejecutar los actos procesales, para encausar los procedimientos judiciales los plazos están especificados, señalados y normados dentro de los Códigos Procesales.

Es así que en el presente proceso materia de investigación, en la etapa de investigación preparatoria el computo del plazo fue simple, mientras que en la etapa intermedia la situación ya varia debido a que si bien es cierto al principio el plazos se cumplen de conformidad con la ley pero ya en el auto de citación a juicio el plazo no se cumple debido a la carga procesal y finalmente en la etapa del juzgamiento, los plazos se cumplen de acuerdo a lo normado, con respecto a la apelación esta se solicita a en el plazo estimado.

5.2.2. Respecto a la claridad de resoluciones, autos y sentencias

Crisantos (2017), asevera que la claridad en las resoluciones judiciales representa un valor dentro del ordenamiento jurídico y una protección instituida en la constitución que favorece al ciudadano para que este comprenda las decisiones judiciales, el cual debe ser preciso, minimizando lo complejo de su lenguaje, que es un elemento importante de la sentencia, pero no por ello debe esconder las razones que fundamenten su determinación.

De acuerdo a los resultados del presente caso, en las resoluciones contenidas en los autos y sentencias emitidas dentro del proceso evidencian que si se cumple con la claridad debido a que se emplea un lenguaje no tan técnico lo que permite que pueda ser entendido por todos.

5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso

Para Vega (2018), suscita que la aplicación al derecho del debido proceso es una garantía procesal fundamental, utilizado para asegurar un juicio equitativo evitando de tal manera arbitrariedades en vista de que no lleguen a vulnerar los derechos inherentes de los procesados dándoles la oportunidad de ser escuchados y hacer valer sus pretensiones ante el juez adecuándose a lo establecido en la norma.

Ahora bien, en el presente proceso por violación de la libertad sexual se muestra claramente que se emplea el debido proceso, ya que se hizo valer los derechos fundamentales tanto de los procesados como de la agraviada evidenciándose una correcta aplicación de la tutela jurisdiccional, así también los administradores de justicia tuvieron en cuenta este derecho en las diferentes etapas del proceso para asegurar la imparcialidad del pronunciamiento de los sujetos procesales dentro del proceso.

5.2.4. Respeto a la pertinencia de medios probatorios

Según Parra (2017) considera que la pertinencia de los medios probatorios es la adaptación entre los acontecimientos que se presentaron en el proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, dicho de otro modo, es la relación acorde entre los sucesos que se pretenden comprobar en el proceso.

Conforme al proceso en estudio se demuestra que en la actividad probatoria los medios de prueba fueron debidamente ofrecidas por el fiscal y la defensa técnica, luego fueron actuados en el juicio para finalmente ser valorados por el sistema de sana crítica, del cual dispusieron los magistrados.

5.2.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos

Considero que la calificación jurídica del colegiado arriba a condenar a los acusados a partir de los siguientes datos: a) el delito de violación sexual se encuentra probado en la declaración de la agraviada A.A.F. realizada en el juicio oral, donde narra de forma coherente, describiendo la forma, modo en que actuaron los acusados, además de otros medios probatorios que la respaldan b) se muestra coherencia, solidez y verosimilitud en la incriminación contra los acusados, por lo cual se descarta la presunción de inocencia.

Y con respecto a la pena impuesta por el colegiado fue impuesta acorde a los hechos suscitados, teniendo presente el principio de legalidad y proporcionalidad, mientras la reparación civil fue dada según el grado de daño ocasionado a la agraviada.

VI. CONCLUSIONES

Primero: Dentro del proceso en estudio se muestra con respecto al cumplimiento de plazos, que efectivamente se computa dentro del tiempo estimado del cuerpo legal penal, mostrándose así en cada una de las fases del proceso, excepto en una parte de la etapa de juzgamiento debido a la carga procesal, ya que como se sabe el juez tiene que dar preferencia al reo en cárcel, conforme a lo establecido en la ley procesal penal y la ley orgánica del poder judicial.

Segundo: En el presente caso la pertinencia de los medios probatorios permitió probar los hechos facticos a tiempo, sustentados por el fiscal quien acusa la realización del delito y el abogado defensor quien lo contradice, es así que después de un análisis exhaustivo por parte de los magistrados se logra fijar todos los puntos controvertidos suscitados en el proceso demostrando la responsabilidad penal de los imputados con la declaración de la agraviada el cual concuerda con otros medios de prueba.

En este caso materia de investigación no solo la prueba fue pertinente, sino útil y conducente, ya que, fue presentada en la audiencia de control sustancial y formal, en la cual fue admitida por el juez de investigación preparatoria.

Tercero: Ahora bien, en relación a la aplicación del derecho al debido proceso, se respetaron uno a uno los principios reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que hicieron que el proceso se desarrolle de forma justa y correcta para ambas partes sin anteponer el derecho de uno sobre el otro ya que todos fueron debidamente desarrollados según la circunstancia del caso como lo fue el principio de proporcionalidad.

Principio acusatorio, este principio se da en el requerimiento acusatorio por el cual, el fiscal tiene la facultad como titular de la acción penal en imputar hechos al investigado y decidir si se produce la formalización de la acusación o el sobreseimiento. Según Caro, Iberico y Reyna (2012) señala “Que el fiscal es el único que tiene la facultad de ejercer la acción penal, por lo cual es el único que puede postular ante el juez su acusación, además es el director de la acusación y el que va a tener la carga de la prueba”.

Principio de presunción de inocencia, este principio es de especial importancia, este principio se da a relucir en la etapa preliminar e intermedia, ya que no se le puede hacer alusión de actor de un hecho delictivo al imputado mientras no haya una sentencia condenatoria firme. Caro, Iberico y Reyna (2012) manifiesta “Que la única manera de destruir la forma de destruir la presunción de inocencia que defiende al procesado sobre cualquier imputación formulada en su contra es atreves de una actuación de una mínima actividad probatoria de cargo que haya sido obtenido de manera lisisita”.

Principio de proporcionalidad, la aplicación de este principio se da en la última etapa del proceso penal, en la etapa de juzgamiento, para ser más exacto en la etapa de deliberación y valoración del caso, en tal sentido los magistrados son los entes que deben aplicar debidamente la sanción, de acorde a los hechos delictivos y a la razón

Cuarto: En referencia a la claridad de las resoluciones judiciales realizados por los magistrados estos fueron específicos, comprensibles; concretos de modo que facilitaron su entendimiento al público interesado, cumpliendo así con los estándares señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, cabe recordar que si bien es cierto hay algunos términos que son propios del derecho y no pueden ser reemplazados.

Quinto: En relación con la calificación jurídica los magistrados ponderaron la pena de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para sustentar la incriminación a los imputados acorde a lo estipulado en el código procesal penal, es decir, verificaron los hechos materia de prueba con los cuales el fiscal y la defensa técnica sustentaron su teoría del caso, lo que les permitió sentenciar a los imputados.

En relación con la calificación jurídica en la materia de investigación se encuadro el hecho al tipo penal, siendo esta el delito de violación de persona en estado de incapacidad de resistir, por otro lado, se verifico que no existía ningún elemento negativo de la antijuricidad, es por esta razón que se le encontró culpable del delito, siendo merecedor de la sanción penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águeda, P. (2016). *Redacción, Científica: precisión, claridad y brevedad*. Recuperado de: <https://comunicarautores.com/2016/05/06/redaccion-cientifica-precision-claridad-y-brevedad/>
- Alvarado, M.M. (2014). *Valoración de la prueba en el proceso ordinario*. Recuperado: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Morales-Melisa.pdf>
- Barrera, E. S. (2018). *La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/11909/Salas_Barrera_Naturaleza_jur%3ADdica_prueba1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bramont, L y García M (1996). *Manual de derecho penal parte especial*. Lima, Perú, San Marcos
- Cruzado, C. N. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*. Recuperado: <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/claridad%20de%20resoluciones.pdf>
- Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal Peruano*. Lima, Perú, 8 de abril de 1991.
- Diario Clarín (14 de noviembre del 2017). El derecho a entender las sentencias. Recuperado de https://www.clarin.com/opinion/derecho-entender-sentencias_0_BJ8SYU_1M.html
- Echandia, H. (2007). *Compendio de pruebas judiciales*. Santa Fe. ARGENTINA: RUBINZAL-CULZONI.
- García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Lima. Perú: Jurista Editores

- Gonzales, V.A. (2017). *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016*. Recuperado: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13968/Alache_GVF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de derecho penal parte especial*. Lima, Perú, Idemsa
- Melgarejo, P. (2014). *Curso de derecho penal*. Lima, Perú, Jurista Editores
- Paredes, J. (Ed.). (2008). *Norma diccionario*. Lima, Perú, Editorial Norma
- Pena C, (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual*. Lima. Perú. Primera edición.
- Peña, A. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú, RodhasCaro, D., ibérico, L. y Reyna, L. (2012). *Código procesal penal*. Lima. Perú, Jurista Editores
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú, Grijley
- Villa, J. (2104). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú, Ara

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00394-2016-35-0201-JR-PE-01
JUECES : C.J.VA.M
A.L.O.A
S.A.V.M
ESPECIALISTA DE CAUSA : O.D.E.O
ESP. AUDIENCIAS : H.A.C.B
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE MARCARA
REPRESENTANTE : C.M.J
IMPUTADO : A.C.E.M
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y
MENOS DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : C.V. S.F

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 11:

Huaraz, Veintiocho de Febrero
del Dos mil Diecisiete. -

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los jueces **A.L.O.A, S.A.V.M, V.M.C.J (Director de Debate)** en el proceso signado con el Expediente N° **00394-2016-0-0201JR-PE-01**, proceso seguido contra **A.C.E.M**, como presunto autor de los delitos contra la libertad sexual – **Violación de persona en incapacidad de resistencia**, tipificado en la **primera parte del artículo 172°** del Código Penal,, en agravio de **S.F.C.V**, Se expide la presente sentencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Representante del Ministerio Público: **Dra. K.L.H.S**, Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Marcará, con domicilio procesal en la Av. Raymondi N° 173 – Marcará – Carhuaz.

Defensa técnica del Actor civil: **A.M.A.M.L**, con domicilio procesal en el Jr. Ica del Coliseo de Carhuaz, casilla electrónica 72271, con teléfono celular 954449556.

Defensa técnica del acusado:, Abogado **E.D.A.F**, defensor público con C.A.A 2486, con domicilio procesal el Jr. Simón Bolívar N° 791 - Huaraz, con teléfono celular 956954482

Acusado, A.C.E.M, identificado con DNI N°42476724, nacido el 11 de junio del 1984, natural del caserío de Tuyo distrito de Marcará provincia de Carhuaz, con dos hijos de 11 años y 8 meses, ocupación agricultor, percibiendo s/70.00 nuevos soles

mensuales, hijo de don M.A.R y doña A.C, no tiene ningún tipo de cicatrices, ni tatuajes, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

Juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente resultado:

I. PARTE EXPOSITIVA:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- señalo que nos encontramos ante un caso que bien siendo frecuente en el Distrito de Marcara, de violación sexual aprovechando de la condición de una menor agraviada con una circunstancia especial, la cual es de la **retardo mental**, los hechos se circunscriben con al 6 de setiembre del año 2014, donde el señor J.E.C.M, junto a su conviviente Isabel Victoria Vega Venancio, acuden como siempre al Centro de Salud de Marcara, con los fines de que su menor hija de iniciales S.F.C.V de 15 años de edad, en ese entonces pase un control, para ver peso y talla debido a su retardo mental; indicándole la enfermera que tenía que pasar por el servicio de obstetricia, por cuanto se encontraba ya gestando de cinco meses, quien fue advertido por la obstetra, determino que efecto y va demostrar a lo largo de este juicio que la menor estaba en gestación, hecho que fue comunicada a los padres de la menor quienes refirieron que en una oportunidad cuando salió de su casa de su tío Víctor Meza Venancio en el barrio Huanunca del caserío de Shumay, después de ayudar a cosechar flores, al retornar a su casa se encontró con el imputado en el trayecto, quien es moto taxista, tiene un moto taxi color anaranjado, de placa de rodaje 42154A, quien estaba conduciendo su vehículo menor circunstancia con que aprovecho de su retardo mental de la menor le dijo "**vamos te voy a jalar hasta la esquina**", por lo cual se subió, acelerando se dirigió al barrio de Huaricoto un lugar descampado aprovechando el acusado bajándole su pantalón y su ropa interior a pesar de la resistencia de la menor agraviada, a quien para que no grite le tapo la boca logrando su objetivo, abusando sexualmente, en el interior de su mototaxi, llegando a consumir el acto sexual; a lo largo del proceso probara que producto de esa violación sexual la menor quedo embarazada a la fecha ya tiene una menor niña, se va demostrar la circunstancia especial de la situación mental con las pericias que determina el retraso mental de la menor agraviada.

SEGUNDO.- En atención a los hechos referidos, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra **E.M.A.C**, como autor de los delitos contra la Libertad Sexual -

Violación de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de **C.V.S.F**, tipificado en el Primer Párrafo de artículo 172º del Código Penal. Lo cual será debidamente acreditado con los medios de prueba ofrecidos y admitidos durante la audiencia de control de acusación.

TERCERO.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Refirió que como lo ha explicado la representante del Ministerio Publico, cómo ha sido vejado la menor el daño psicológico ocasionado a la menor agraviada, el daño moral por haberse encontrado en un desarrollo físico y psicológico; a pesar de la situación en la que

ella se ha encontrado, se ha transgredido su indemnidad sexual, el lucro cesante en cuanto a los gastos de movilidad causados, por lo que se ha transgredido el proyecto de vida, se ha procreado una menor, y haber abusado de una persona con retardo mental, con fuerza y brutalidad que ha actuado, por lo que solicita el monto de S/. 4,010.00, soles como reparación civil, a favor de la menor de iniciales C.V.S.F, representado por su progenitor J.E.C.M; detalla los medios probatorios ofrecidos y que fueron admitidos.

CUARTO.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: señala que su patrocinado como lo ha referido por la representante del Ministerio Público y la abogada Actora Civil, se muestra a una persona carente de valores, que brutalmente habría agredido a una menor, no es cierto ello, por lo que durante la secuela del presente juicio va demostrar que no es así como se le ha mostrado, ha vejado, no ha actuado de manera prepotente, irracional con la agraviada, va demostrar en efectivamente ningún momento ha mantenido relaciones sexuales, en la forma como se dice sin consentimiento de ella, así mismo probará que la menor no carece de retardo mental, como se le viene victimizándose, va probar que ha sido una persona que ha sido aceptado en una relación por los padres de la agraviada, no ha abusado, como lo ha manifestado la Fiscal por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

4.2.1. El delito contra la libertad sexual - **Violación de persona en incapacidad de resistencia;** previsto y penado en el artículo 172° del Código Penal; la misma que establece: *“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.*

4.2.2. La acción típica del delito de violación sexual. “Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. **Rodríguez Devesa** escribe que no es esencial la eyaculación ni la total introducción del miembro viril, así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal¹. Debe tratarse de violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal². Asimismo, debe entenderse por grave amenaza, la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta.

¹ Así, BARRERA DOMÍNGUEZ, H.; *Delitos Sexuales*, cit., p. 90.

² DONNA, E.A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, T. I., cit., p. 546.

La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia de causar un daño inminente”³.

4.2.3. Para el presente caso, **se tiene Víctima privada de razón:** Entre las situaciones incluidas se encuentra la de la persona "privada de razón" que es quien no posee la capacidad de comprender, en este caso, el significado del acto sexual.⁴ **Para Salinas Siccha señala** “..el delito de acceso sexual abusivo se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento de que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir se aprovecha de tal situación y le practica el acceso carnal sexual vía vaginal, (...), todo ello con la finalidad concreta de satisfacer alguna apetencia de carácter sexual”,⁵

4.2.4 En el caso de los delitos contra la libertad sexual, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del año dos mil seis, donde se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado **b) Verosimilitud**, que la versión de la víctima, no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; **c) Persistencia en la incriminación**, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser”...*fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...*”(Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

QUINTO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público solicitó que al acusado **E.M.A.C** se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de Libertad Sexual - **Violación de persona en incapacidad de resistencia**; en agravio de **C.V.S.F.** Por otro lado; respecto a la reparación civil, la abogada de la el

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal – Parte Especial* Tomo I, Idemsa Lima – Perú., pag. 634 y 642.

⁴ EDGAR DONNA, *Delitos Contra la Libertad Sexual*, Segunda Edición, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, pag-33

⁵ SALINAS, SICCHA, Ramiro, *Delitos contra la Libertad e indemnidad sexual*, Tercera Edición, Instituto Pacifico. 2016, pag. 153.

representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado el pago de la suma de **cuatro mil diez soles**; que deberá abonar a favor de la agraviada.

SEXTO : DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, se le hace conocer los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal. El acusado **E.M.A.C, dijo:** No puede pagar dicha reparación civil ni ser sancionado con dicha penal se declara inocente.

TRAMITE DEL PROCESO:

SETIMO.- El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta.

OCTAVO.- Conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el **resultado injusto** debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de Violación Sexual a ser verificados en el juicio de tipicidad.

NOVENO.- Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre "Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado", y **el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, dado por La Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre "Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual", se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que “**No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda**”.

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.

El criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, **NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA GENÉRICA** sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; asimismo el *criterio de suficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

DECIMO .- Que, en la obra **TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.- AUTOR : BORIS BARRIOS GONZALEZ.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional**, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: **1.- El principio de identidad**, el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr la inferencia, inclusive se aplica la Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, Principio de correspondencia; **2. El principio de contradicción**: se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; **3. El principio del tercero excluido**, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio; **4. El principio de razón suficiente**. Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: “De La Cuádruple

Raíz del Principio de Razón Suficiente"; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.
4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

UNDECIMO.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

11.1. En Juicio ha Declarado el testigo J.E.C.M.:

Al representante del Ministerio Público le, dijo: que su hija tiene 17 años, presenta retardo mental, cuando la llevaron al Centro de Salud de Vicos y les enviaron de Emergencia al Hospital, donde le diagnosticaron retardo mental, que el día 6 de setiembre del 2014, su esposa llevo a su hija al Centro de Salud de Marcara, donde le informan que su hija tenía 5 meses de embarazo, estaba trabajando y cuando su esposa le informo acudió al Centro de Salud en donde, le confirmaron que estaba embarazada, sintió compasión, en ese momento su hija no le dijo nada esta asustada, cuando estaba oscureciendo le dijo "*sabes que papa así me ha pasado no conozco a ese hombre*", el siempre trabajaba con su moto taxi en el Distrito de Marcara, llego a tener a la bebe que es mujercita, lo ha reconocido el señor A.C.E.M, que el señor V.M es su cuñado, su hija ayudaba a amarrar y cosechar Flores todos los martes, cuando iba en su tío siempre, baja por Marcara destino a su casa Elio estaba conduciendo su moto taxi, le dijo sabes que te voy a jalar diciendo se ha llevado a su hija al lugar descampado que se llama Huaricoto, **allí la amenazo a su hija, le tapo su boca, y ahí le realizo**, actualmente su hija esta decaída, no se encuentra bien, cuando sube a los carros se pone nerviosa, cuando ve motos también se pone nerviosa, tiene retardo por que se confunde con varón, mujer, también tiene audición, todos sus vecinos conocen del retardo de su hija, solo en su casa cocina y no ha estudiado por tener retardo mental.

Le dijo a la defensa técnica del Actor civil: En el Centro de salud de Vicos, les dieron una referencia para que le limpien el oído, ese momento se enterado que no podía comprender, a los dos años, que su hija estuvo trabajando en su cuñado, ahora ella no quiere salir por que se pone nerviosa, antes salía normal de los hechos.

Le dijo a la defensa técnica del acusado : Le dijo ella trabajaba en su otro cuñado, se enteran que tenía retardo metal, cuando tenía doce años, se entera que fue abusada sexualmente, cuando la llevan a la centro de Salud de Marcara, y le preguntaron ahí ella les conto.

DUODECIMO : En juicio ha sido examinada la perito **R.M.N.E, Psicologa-CPS.P.8877** ;**"Se le pone a la vista Protocolo de Pericia Psicológica N°6807-2014-PSC;** suscrita el día 22 de setiembre del 2014; examen practicado al señor E.M.A.C, de 30 años de edad; en donde se suscribió que: concluye : (...) **IV.- ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS : (...) varón de 30 años(...) ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA,** (...) NO EVIDENCIA FACTORES DE PSICOPATOLOGICA MENTAL QUE LO INCAPACITE PARA PERCIBIR Y VALORAR LA REALIDAD, (...) ASUME ROL DE

INOCENTE,(...) ACTITUD EVASIVA (...) DESPLAZANDO CULPAS Y MOTIVACIONES A LA VICTIMA. NO ASUME CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, CON BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTACION Y EN OCASIONES ACTUA IMPULSIVAMENTE, REFLEJA TRASGRESIONES DE NORMAS, VALORES, TIENDE A JUSTIFICAR SU CONDUCTA ASI COMO DESPLAZAR VOLUNTAD A SU VICTIMA.

CONCLUSIONES:

- **Clínicamente**, (...) nivel de conciencia conservada, no evidencia indicadores de psicopatológica mental que lo incapacite.
- **Clínicamente Frente a los hechos** : Asume el Rol de Inocente Culpabiliza Y Desplaza motivaciones a la Víctima,
- **Clinica Y Psicométricamente**
- Rasgos De Personalidad Inmaduro Y Disocial
Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Le dijo a la Representante del Ministerio Público: El examen fue para ver perfil de personalidad y sus inclinaciones sexuales, alguna alteración psicosexual, lo que se ha llegado en el área personal a indicadores de conflicto sexual por falta de satisfacción sexual, sus deseos sexuales se encuentran conservados pero por cuestiones de enfermedad, le duele la cintura cuando tiene relaciones sexuales, quiere pero no lo puedo debido a que su sintomatología no lo permite, hay deseos por satisfacerse, puede ver se influenciado por la característica personalidad de esta persona, **en este caso se ve a una persona con un rasgo de personalidad inmadura, que no asume responsabilidad de sus actos, es una persona que tiende justificar su conducta y desplazar voluntad a la víctima**, el cual es indicador de que no tiene sentimientos de culpa, tiene a minimizar y culpabilizar a otros, de acuerdo a la evolución, durante el proceso de entrevista el refiere, que no hubo violación sexual, sino que ha sido con consentimiento, ha tenido una relación, ella misma se ha entregado, se enamoró, tenía familia, en la interpretación re resultados, frente a situaciones de estrés o situaciones que le resulten desagradables puede actuar con impulso, refleja una transgresión de reglas, concluyo a través de entrevista psicológica, observación de conducta, test psicométrico, Millon II, Inmaduro, di social y con rasgos de conflicto social.

Le dijo a la defensa técnica del acusado: Le refirió tiene curso de Posgrado, diplomados, en la "Universidad Nacional de San Marcos", es un examen científico realizado al acusado, rasgos de inmadurez y disociales, lo que se ha mencionado en el relato es todo lo que él ha mencionado, la forma como se ha expresado de la menor con respecto a los rasgos de inmadurez, no hace test de veracidad, está referido no solo a lo que el ha narrado sobre la menor sino también a la prueba psicológica que ha resuelto, ha tenido en cuenta el grado cultural que tiene primaria completa, brinda una narrativa espontanea cuando se le pregunta es una persona, que ha mantenido un dialogo en la entrevista, son datos que ha brindado, las técnicas prácticas son científicas y recomendadas, para el caso.

Le dijo al Ministerio Publico el re-directo: Le refirió se ha realizado una entrevista y las pruebas aplicadas se dan conjuntamente con el se le brinda las instrucciones y él lo hace, en el caso de la figura humana, y en el caso de Historia Clínica, el imputado no tuvo ninguna dificultad al momento de examen, se brindó todo el cuestionario y salido valido.

Al Colegiado, ha realizado entrevista psicológica, observación de la conducta, prueba psicométrica, inventario clínico y un test proyectivo, que son aceptados a nivel forense, nacional e internacional, estas tiene un margen mínimo, pero no solamente son la pruebas psicológicas son también es la entrevista y la observación de conducta y con ellos e reduce los márgenes de error.

DECIMO TERCERO : En juicio ha sido examinada la perito **PSICOLOGO W.C.T.B.**, **Psicologo-CPSP.12983** :

“Se le pone a la vista Protocolo de Pericia Psicológica N°6807-2014-PSC N° 004256-2015-PSC; Evaluación realizada los días 25 y 26 de junio del año 2015; examen practicado a la menor C.V.S.F, de 16 años de edad; en donde se suscribió que: (...)

DESARROLLO CONGNITIVO : Clínicamente se evidencia un desarrollo por debajo del promedio. **CONCLUSIONES:** DESPUES DE EVALUAR A C.V.S.F SOMOS DE LA OPINIO QUE PRESENTA:

- Examinada (...) evaluada SE ENCUENTRA UBICADA, PERO NO EN TIEMPO, MEDIANAMENTE EN ESPACIO,
- **Presenta RETRASO MENTAL LEVE -F - 70** (CON DIFICULTAD EN LA MEMORIA A CORTO PLAZO, “NO RECUERDA SOBRE LA ALIMENTACION DEL DIA ANTERIOR”...)
- **EXAMINADA PRESENTA UN CON COEFICIENTE INTELECTUAL ENTRE 50 Y 69, QUE CORRESPONDE A LA CATEGORIA MENTAL DE RETRASO MENTAL LEVE,**
- **A NIVEL INTELECTUAL EN EL RANGO V CON UN PUNTAJE DE 5 UBICANDONOS EN LA CATEGORIA DE DEFICIENTE,**
- (..) A DIFICULTADES EN LA AUDICION,
- **RETARDO CULTURAL.**

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración

Le dijo al Representante del Ministerio Público: Es especialista en pruebas psicométricas y proyectiva, se ha orientado desde que termino sus estudios, una cantidad de pruebas que domina y que desde el 2003 empezó a ejercer su carrera, se han aplicado técnicas e instrumentos psicológicos, que son una entrevista, observación de conducta que es básico y los instrumentos de test psicológicos, la entrevista, Observación de conducta, test de la figura humana, test de Bender, Matrices progresivas, con el progenitor para que de una referencia de como ha sido su desarrollo, desde el aspecto del embarazo hasta las etapas de vida, el nacimiento para ver cómo ha sido ese desarrollo, dateo, estudios, para ver si ha habido factores socioculturales que pueden haber mermado el correcto desarrollo de esa persona, en el desarrollo cognitivo, se ha encontrado un retraso mental leve, se le dijo para que mencione números y frutos, no recordada, tiene dificultades para la memoria a corto plazo, se le decía no tiene capacidad de análisis y síntesis que con el tiempo podría mejorar, hay retardo socio cultural, en caso a los retardos mentales, **cuando las personas empiezan su desarrollo esto no se puede evidenciar en un niño de 1 año o 2 año el desarrollo es parecido o cuando va avanzando la etapa de vida de su edad cronológica en si se va evidenciando en sus actividades,** recuerdo, que aceres, cuando va a la escuela no rinde como un niño normal, en cuanto a la memoria nivel de atención, niveles de aprendizaje para actividades también no rinde, los retardos leves estos pueden llegar a estudios superiores, con ayuda con trabajos de terapias con bastante estimulación en muchas áreas, para que esta persona no pueda separarse demasiado de su edad cronológica, su

edad mental se ha separado bastante en cuanto a la agilidad mental no tiene, dificultades para la memoria a corto plazo no tiene capacidad de análisis y síntesis de ser visible cuando se va a actividades de hechos concretos, pero si puede esta persona realizar actividades como cocinar, realizar manualidades, que lo aprende en varias veces cuando es parametrado y sistematizado a lo mecánico, el retardo influye en el área educativo, área social las personas no tiene esas habilidades les es difícil desarrollar pero si las pueden desarrollar con estimulación, pero les es difícil en ellos mismos desarrollar por ejemplo la habilidad para socializar es muy difícil en estas personas, se ve rebajado, su autoestima y si no tiene estimulación es peor, se agrava esa situación, el retraso mental se determina por el coeficiente intelectual en las pruebas sale el puntaje de acuerdo a este ello se va a la categoría mental, y el puntaje que arrojó concluye de que esta persona tiene retraso mental leve.

Le dijo a la defensa técnica del Actor civil: el desarrollo psicosexual se ha narrado por la referencia del padre, con la finalidad de tener conocimiento sobre ese aspecto, para ver como esta ese desarrollo y medir el coeficiente intelectual, ha sido evaluada la menor no tiene capacidad de análisis, síntesis, tiene problemas en memoria corto plazo, no podría asumir esa función porque no se encuentra en esa capacidad pueden tener esa capacidad cuando reciben una estimulación y su edad mental no se aleje tanto de su edad cronológica, es el test de la figura humana, un test proyectivo para medir la inteligencia, recomendó que la menor requiere educación especial para que compense su déficit y el apoyo de los padres para que orienten en la educación de manejo de personas y instaure habilidades que le permitan no alejarse de su edad cronológica y edad mental todo esto de por vida.

Le dijo a la defensa técnica del acusado: en caso de los leves es más difícil de evidenciar, la menor no tiene esa capacidad porque no tiene estimulación, capacidad de análisis y síntesis, tiene problemas de memoria, puede tener deseos primitivos pero no tiene capacidad para decidir su edad mental se ha alejado de su edad cronológica por eso no tiene capacidad para decidir.

Dijo al Colegiado: en caso de los leves es más difícil de evidenciar en los moderados si es evidente y en los graves es bastante evidente, la menor no tiene capacidad porque no tiene estimulación capacidad de análisis y síntesis tiene problemas de memoria, podrá ella tener deseos primitivos (sed, hambre, sueño, deseo de tener relaciones sexuales), pero no tiene capacidad de decisión por ella misma por su condición y por el hecho de no haber recibido estimulación y se ha alejado de su edad mental, en personas que han recibido estimulación es muy difícil darse cuenta se tendría que interactuar con la persona, la más adecuada es el test de Bender las demás son utilizados para corroborar los resultados del test de bender, resuelve cosas simples, pero la capacidad de análisis y síntesis no y si puede determinar lo bueno de lo malo, la persona de retraso leve puede volverse independiente en el futuro siempre que reciba estimulación, una persona con conocimiento puede determinarlo clínicamente en una sesión evaluando bastante lo que es su desarrollo y en cuanto lo que es sus respuestas pero para inteligencia en si se recomienda en dos sesiones evitando que tenga cansancio emocional porque si es así sus respuesta no serán las correctas, cuando comparta dos o tres actividades y de acuerdo a la forma como conviven.

DECIMO CUARTO En juicio ha sido examinada la perito **P.S.J.P.S , Psicólogo-CPSP. 10002.** “Se le pone a la vista el **protocolo de pericia psicológico N°006758 y su**

ampliación protocolo de pericia psicológico n° 007744 – por video conferencia con la corte superior de justicia de cusco; días de evaluación 18 y 24 de setiembre del año 2014,; examen practicado a la menor de iniciales C.V.S.F, de Quince años de edad; en donde se suscribió que:

RELATO : (...): *El padre refiere : “En la posta nos dijeron que mi hija estaba embarazada, le preguntamos varias veces y ella (hija) nos dijo que era Elio; él (Elio) hace 01 semana nos ha visitado en la casa, acompañado de su hermana querían arreglar sin denuncia, Elio reconoció con su propia boca que una vez llevó a mi hija en su moto taxi por el lugar llamado Huaricoto (...) él reconoce que cometió el error*

DESARROLLO PSICO SEXUAL: (...) *el día que fui a trabajar donde mi tío Victor, ese chico me dijo subete a la moto te voy a llevar a la esquina, después me llevo a Huaricoto, dentro de la moto de subió (me agarro de las tetas las 02 veces 2 veces me bajo mi pantalón), él me dijo que no le cuente a mi mama, una de esas veces me 02 veces me llevo en su moto a Huaricoto no recuerdo cuando, solo me dijo que se llamaba “Elio”, no conversamos, el me beso en la boca por la fuerza”*

INDICADORES:

- **PERSONALIDAD :** MENOR EXAMINDA DE 15 AÑOS DE EDAD NO ACORDE A LOS PARAMETROS DE NORMALIDAD ESTABLECIDOS DENOTA RETRASO MENTAL LEVE, Y EVIDENCIA DISCAPACIDAD DEL OIDO DERECHO Y DISMINUCION DE LA AUDICION EN EL OIDO IZQUIERDO.

- **CONCLUSIONES:**

DESPUES DE EVALUAR A LA MENOR DE INICIALES C.V.S.F SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA –

- *Personalidad en estructuración no acorde a los parámetros de normalidad establecidos.*
- **Menor examinada denota Retardo Mental Leve, evidencia discapacidad del oído Derecho y disminución de la audición del oído izquierdo.**
- *Menor examinada en la actualidad evidencia afectación emocional asociada a motivo de denuncia (refiere embarazo de 20 semanas).*
- *Requiere Orientación y Tratamiento Psicológico.*

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración

Le dijo al Representante del Ministerio Público: cuando la peritada ingresa al consultorio para la evaluación se le pregunta sobre su ubicación espacial en cuanto a persona tiempo y lugar donde se encuentra tuvo dificultades, para precisar los tiempos y para indicar en qué lugar se encuentra específicamente, el retardo es referido a su coeficiente intelectual el cual se encuentra clínicamente, por debajo normal promedio además que la menor es quechua hablante por lo requirió de un intérprete pese a esa situación ella presenta dificultad en cuanto a expresarse, menor bastante retraída, insegura fácil de persuadir no evidencia criterios para prever situaciones de riesgo, es una persona muy dependiente tiene dificultades para valerse, por sí misma, tiene sentimientos de minusvalía y necesidad de protección, una adolescente de 15 años tiene autonomía en el caso de la menor por referencia misma de los padres tiene dificultades y es una niña callada, bastante temerosa y que el problema en el oído derecho lo tiene desde su nacimiento, producto de esa situación es que ahora tiene dificultades también el oído izquierdo escucha cuando le hablan casi gritando, ha seguido siendo bastante tímida, callada, dependiente porque es la mama y la abuelita quienes

supervisan las tareas que hace, es una menor de edad bastante retraída socialmente, es un sinónimo pero en términos legales se utiliza más el término retardo y el término retraso era mucho antes quedando en desuso, la discapacidad física influye en su capacidad cognitiva su dificultad para oír y que es quechua hablante, dificultan no entiende las órdenes que uno le dice, en el caso del retardo mental leve, no es tan evidente incluso los rasgos físicos el retardo mental leve, le permite ser autónoma, sin embargo inmadura parece asumir las consecuencias de sus actos, es a partir de la evaluación que se llega a esta conclusión y por los exámenes que se le ha aplicado se determina que está por debajo del promedio que es usual para una adolescente de 15 años.

Le dijo a la defensa técnica del Actor civil: los instrumentos y técnicas propiamente en la evaluación forense es la entrevista psicológica, la amnesia, el examen mental, la observación de conducta y la aplicación de test psicológico, en el examen mental se determina una parte de lo que se está evaluando y los test psicológicos son complementarios de hecho en la observación de conducta también para ver si la menor cumple con los promedios que deberían de ser registrados por una menor o una adolescente de 15 años, en el caso FH se mide el coeficiente intelectual a través de un examen de lápiz y papel hacen un dibujo de una figura, para ver si cumple con lo establecido sin embargo hay criterios, allí que no se reúnen por tanto unido esto al examen de amnesia y de entrevista, en caso de la menor en cuanto a su desarrollo psicosexual presenta nerviosismo y temores, los tratamientos son a mediano y largo plazo y manejarse con un tratamiento especializado, en el presente caso tendría que ser a mediano plazo entendiendo, que es una persona que requiere de mayor soporte familiar, también se requiere educar a la familia, para que lo apoye en esta situación de acuerdo a su edad cronológica y aun así presenta menos edad mental de la cronológica, que refiere por lo que requiere de mayor cuidado y supervisión, para determinar específicamente la edad mental que le corresponde tendría que determinarla un psiquiatra

Le dijo a la defensa técnica del acusado: es quechua hablante y entiende, pero tuvo dificultad, porque no entiende términos que son diferentes, las personas con retardo mental leve tiene cierta autonomía que son educables, son dependientes emocionalmente, ejecuta tareas domésticas, manuales y tareas concretas, en observación de conducta se dijo claramente que la menor no presenta alteraciones en cuanto a la orientación en persona quiere decir nombre y apellido de ella **y en cuanto a identificar a otras personas**, en cuanto al rendimiento académico o intelectual la menor no presenta el mismo rango al igual que una adolescente de 15 años, pero con un coeficiente intelectual normal promedio, el término orientado en persona, se refiere los actos generales que puede dar de sí mismo nombre, apellido, edad y quienes son sus padres, pero cuando hablamos de personalidad, es componente del sello personal que tiene de las características emocionales de como interrelacionan con el medio ambiente, con el entorno que le rodea ella por ser menor de edad está en estructuración y en cuanto a su protocolo se refiere se consigna claramente que está en estructuración ella de acuerdo a estos criterios es fácil de persuadir es una persona que no prevé situaciones de riesgo, ella no es responsable de sus acciones es una persona inmadura.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS DE LA ACTORA CIVIL

DECIMO QUINTO: En juicio ha sido examinada la **PSICOLOGA Y.J.E.P CMP. 16074 : "Se le pone a la vista Informe Psicológico N°130-2014/MIMP/PNCYFS/CEM-CHZ/PSI/YJEP,**; suscrita el día 11 de Junio del 2013; examen practicado a la menor de edad C.V.S.F de QUINCE años; en donde se suscribió que: Refiere la Informante (...) Yo estaba caminado para ir a mi casa y aparece ese señor (A.C.E) con su moto, (...) me dijo "**Vamos Te Voy a llevar cerca de la esquina de tu Casa**", yo me subi en la parte de atras, cuando ya estaba para llegar le dije "**...Pare, Pare...**", le grite pero se paró hasta un corral (...) se paso de adelante para atrás donde estaba sentada donde la empezó a *manosear me aventó al asiento*, yo le decía que me suelte **y le grite diciendo déjame, le tire lapos, me jalo de mi pelo y yo gritaba, me tapo la boca, me bajo mi pantalón y metió su rani (Pene) a mi raca (Vagina), hasta en dos Veces, yo lloraba, no me hizo Caso Para Dejarme, (...)** "**...si le avisas a tu mama o a tu papa los voy a matar...**", **me da mucho miedo, no quiero ni ir a amarrar las flores, ni subir a los carros o las motos ya no ya"** : **CONCLUSIONES :** REACCION A ESTRES AGUDO (F43.0), EPISODIO DEPRESIVO MODERADO SIN SINTOMAS PSICOTICOS (F43.0), GRAN NECESIDAD AFECTIVA, DIFICULTAD PARA RELACIONARSE CON SUS PADRES, INSEGURIDAD, ASOCIADOS A VIOLACION SEXUAL, SITUACION QUE LA PONE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y ALTO RIESGO.

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Le dijo al Representante del Ministerio Público: es psicóloga colegida desde el 2010, tiene 5 años en el centro de emergencia de mujer de Carhuaz y ha emitido hasta la fechas más de Dos mil informes de violación sexual y familiar, la usuaria no llega al colegio, no escuchaba y la llevan al otorrino tenía un problema auditivo, no ha tenido acceso a educación, puede realizar sus actividades cotidianas, tiene dificultades de predecir el peligro, cuando recuerda el taxi donde le ocurrió la violación, ella tiende a presentar una gran ansiedad, tiembla y llora es más, prefiere caminar antes que subirse a los moto taxis, en el tiempo tiene dificultad, porque no tiene la cultura de saber fechas, años, cuando ocurre un evento, evidenciaba, la depresión, no comía, no dormía a pesar de que ella estuvo embarazada es un episodio que con el tiempo lo ha ido superando gracias a la familia y medio que la ha protegido incluso cuan nace la bebe, es la madre quien le ayuda a criar, poco a poco se va acercando a la bebe y recién hay una aceptación, **ella presentaba un estrés agudo que es un daño emocional tan fuerte que ella podía haber quedado en un estado que le afecte tanto que no pueda hacer su vida normal,** es permanente por que ella es una adolescente que está en proceso de formar su personalidad y ella tiene que pasar por lo menos 23 o 24 años durante todo ese tiempo tiene que llevar un apoyo emocional.

Le dijo a la defensa técnica del acusado: Estos hechos es que la madre toma conocimiento y van para el apoyo legal y psicológico de la denuncia que habían hecho ante la fiscalía por violencia sexual, ella presenta un episodio depresivo moderado y la reacción es test agudo el estrés agudo es el temor, inseguridad y miedo a que alguien le este persiguiendo y que la vuelva agredir y su depresión que la lleva a comer a perder las ganas de vivir incluso casia perder el bebe, el alto riego es de que ella pueda volver otra vez a hacer atacada.

Le dijo a la defensa técnica del Actor civil: tiene un C.I por debajo del promedio, los padres no les hablan de sexualidad entonces ella no sabía si confiar en la demás personas no sabía que personas podrían agredirle no tiene amistades, tiene

capacidades y habilidades básicas, le refirió que conversaba con el tío, la tía que son familiares y con ellos trabaja, ella subía y bajaba caminando y sola.

Le dijo al colegiado: tiene un C.I por debajo del promedio y dedujo a la de privación socio cultural y trabajo más en la depresión con ella, se tiene que tomar otras pruebas para evaluar directamente el retardo mental.

DECIMO SEXTO.- ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

16.1. DE LA FISCALÍA:

A) ORALIZADOS :

1. **La denuncia verbal** interpuesta por acta en el despacho fiscal por J.E.C.M el 09 de setiembre de 2014; el Ministerio Público refirió, se acredita que J.E.C, padre de la menor realizo la denuncia en la fiscalía de marcará.
2. **EL acta de inspección fiscal** del 19 de setiembre de 2014 realizado en el lugar de los hechos el día 19 de setiembre de 2014:
El representante del Ministerio Publico refirio : Es para acreditar la existencia del lugar donde se cometió el delito y que la agraviada identifico el lugar exacto; señalando que es una pampa es un zona arqueológica.
La defensa técnica del acusado: deja bien claro no es un lugar descampado, como se refiere dado que habían casas e incluso, al momento que llego se encontraba una señora próximo al lugar donde se detuvo la moto.
3. **Acta de Nacimiento de la Menor de Iniciales S.F.C.V.; Con el que se** acreditar que en el momento de ocurrido el delito la menor de edad, tenia 15 años.
4. **Carnet de Control Materno Perinatal emitido por el Minsa Perteneiente a la Menor de Iniciales S.F.C.V: Con el que se** acreditar que la menor de edad estaba embarazada y que ya contaba con 5 meses de gestación.
5. **Acta de Reconocimiento Físico en Ruedo del Investigado, realizado por la Menor Agraviada de Iniciales S.F.C.V (15), el día 17 de Noviembre de 2014: Con que se,** acredita que la menor reconoció al imputado describiendo sus rasgos físicos exactos.
6. **Acta Fiscal de Fecha 19 De Noviembre De 2014; con la que** acredita que la menor agraviada reconoció el moto taxi, en el que fue agredida sexualmente.
7. **Acta De Nacimiento N° 78891685, Perteneiente a la Menor R.V.A.C, cuya fecha de Nacimiento es el 10 de Diciembre del 2014, Y Apareciendo como sus Padres la menor de Iniciales S.F.C.V Y el Imputado E.M.A.C:** Con la que acredita que producto del abuso sexual se engendró la menor R.V.A.C, con el imputado E.M.A.C.
8. **Oficio N° 5186-2014-Rdj-Csjan-Pj De Fecha 13 De Noviembre De 2014:** Acreditar que el señor E.M.A.C, no cuenta con antecedentes penales.
9. **Oficio N° 3494-2014-1npe/18-201-Urp-J De Fecha 17 De Noviembre De 2014:** Acreditar que el señor E.M.A.C no cuenta con antecedentes judiciales.

10. Certificado Médico Legal N°006510-G, de fecha 9 de Setiembre 2014:
Acreditar que la menor sufrió agresión sexual antiguo.

11. VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL; Se ha reproducido Video N° 109-2014 entrevista Única de cámara Gessel realizada al menor de iniciales S.F.C.V (15) - duración 48 minutos y 23 segundos, **de fecha 18/09/14: (...) ¿DONDE PUSO SU RURU?** en mi raca, **¿CUANTAS VECES PUSO SU RURU EN TU RACA?** dos veces (...) **¿TE AMENAZO QUE SI AVISARAS A TU MAMA?** si me amenazó me dijo que me mataría **¿ESTAS EMBARAZADA PRODUCTO DE LA VIOLACION?** si mi mama sabe cuántos meses tengo; **la representante del Ministerio Publico acreditar de manera verosímil que la menor fue abusada sexualmente por el señor E.M cuando ella aún era menor de edad.**

DEL ACTOR CIVIL:

□ No se oralizo al no haber sido oralizado ningún documento para oralizar.

DE LA DEFENSA:

□ No existe ningún documento para oralizar.

DÉCIMO SETIMO : EXAMEN DEL ACUSADO: No se solicito declarar

Se realizaron: **ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LA ABOGADA DE LA ACTORA CIVIL Y DEFENSA TECNICA**

II. PARTE CONSIDERATIVA:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

DECIMO OCTAVO.- Según lo prevé el ítem "e" del parágrafo 24 del art.2º de La Constitución Política del Estado: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado.

Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma⁶¹. Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica,

⁶¹FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de Inocencia. Madrid, 2005. Págs. 52-57

reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos.

DECIMO NOVENO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador. Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de los delitos de violación sexual, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual correspondiente:

19.1. La testimonial del señor **J.E.C.M, quien detalla que** el día 06 de setiembre del 2014, que su hija tiene retraso mental desde los doce años, su esposa llevo a su hija al Centro de salud de Marcará donde le informan que su hija tenía 5 meses de embarazo, acudió al Centro de salud, su hija no le dijo nada, cuando estaba oscureciendo le dijo " sabes que papa así me ha pasado no conozco a ese hombre", el siempre trabajaba con su moto taxi en el Distrito de Marcará, cuando iba en su tío baja por Marcará destino a su casa, fue cuando Elio el acusado estaba conduciendo le dijo "te voy a jalar diciendo se ha llevado a su hija al lugar descampado que se llama Huaricoto, allí el señor amenazo a su hija, le tapo su boca, y ahí le realizo, actualmente su hija esta decaída, no se encuentra bien, cuando sube a los carros se pone nerviosa, cuando ve Motos también se pone nerviosa, se confunde con varón, mujer, también tiene audición, todos sus vecinos conocen del retardo de su hija.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a las actividades desplegadas con motivo de que su menor hija ha sido abusada sexualmente y producto de ello quedo embarazada; y nacido una menor, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la declarante en contra del acusado, pues inclusive ha referido no conocerlo.

19.2. Se examinó por a la Perito Psicóloga **S.J.P.S;** quien en se ratificó del Certificado Médico Legal 007744-2015-PSC; practicado a la menor C.V.S.F. de 15 años; **RELATO : (...):** El padre refiere : "En la posta nos dijeron que mi hija estaba embarazada, le preguntamos varias veces y ella (hija) nos dijo que era Elio; él (Elio) hace 01 semana nos ha visitado en la casa, acompañado de su hermana querían arreglar sin denuncia, Elio reconoció con su propia boca que una vez llevó a mi hija en su moto taxi por el lugar llamado Huaricoto (...) él reconoce que cometió el error "; **DESARROLLO PSICO SEXUAL: (...),** ese chico me dijo súbete a la moto te voy a llevar "; a la esquina, después me llevo a Huaricoto, **dentro de la moto de subió (me agarro**

de las tetas las 02 veces 2 veces me bajo mi pantalón), él me dijo que no le cuente a mi mama, una de esas veces me 02 veces me llevo en su moto a Huaricoto no recuerdo cuando, solo me dijo que se llamaba "Elio", no conversamos, el me beso en la boca por la fuerza"; concluyendo que la menor presenta **Retardo Mental Leve, evidencia discapacidad del oído Derecho y disminución de la audición del oído izquierdo, y evidencia afectación emocional asociada a motivo de denuncia (refiere embarazo de 20 semanas).**

Con el órgano de prueba examinado en el plenario, donde señala que la menor agraviada a quien le ha relatado el modo como fue agredida sexualmente por vía vaginal, quien de forma científica demuestra⁷ que la menor agraviada presentan cuadro de RETARDO MENTAL LEVE..

La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

19.3. También ha sido examinada el perito **W.C.T.B:** **"respecto al protocolo de pericia psicológico N°004256-2015-PSCi; de fecha 25 Y 26 de setiembre del 2015; examen practicado a la menor de iniciales C.V.S.F, de quince años de edad; en donde se suscribió que: concluye : evaluada SE ENCUENTRA UBICADA, PERO NO EN TIEMPO, MEDIANAMENTE EN ESPACIO; Presenta RETRASO MENTAL LEVE -F - 70 (CON DIFICULTAD EN LA MEMORIA A CORTO PLAZO, "NO RECUERDA SOBRE LA ALIMENTACION DEL DIA ANTERIOR"; COEFICIENTE INTELECTUAL ENTRE 50 Y 69, QUE CORRESPONDE A LA CATEGORIA MENTAL DE RETRASO MENTAL LEVE; A NIVEL INTELECTUAL EN EL RANGO V CON UN PUNTAJE DE 5 UBICANDONOS EN LA CATEGORIA DE DEFICIENTE; RETARDO CULTURAL.**

El perito confirma que la agraviada no es una persona con todas las capacidades para discernir sobre su vida sexual ya que tiene retardo mental leve.

19.4. En juicio ha sido examinada la perito **PSICÓLOGA R.M.N.E, respecto a su informe psicológico N° 006807-2014-PSC;** Practicado a **E.M.A.C,** de treinta años de edad; quien refirió en sus **CONCLUSIONES: Clínicamente,** (...) nivel de conciencia conservada, no evidencia indicadores de psicopatológica mental que lo incapacite, **Frente a los hechos, asume el rol de Inocente culpabiliza y desplaza motivaciones a la Víctima, con rasgos de Personalidad Inmaduro Y disocial.**

El perito confirma que el imputado no tienes síntoma psicóticos, está orientado en el tiempo, y persona; de sus conductas y respuestas, señalo **se ve a una persona con un rasgo de personalidad inmadura, que no asume responsabilidad de sus actos, es una persona que tiende justificar su conducta y desplazar voluntad a la víctima,** el cual es indicador de que no tiene sentimientos de culpa, tiene a minimizar y culpabilizar a otro la cual concatenado con las demás pruebas sobre la responsabilidad del imputado, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el examinada en contra del acusado.

19.5. Se examinó por Video Conferencia a la Perito Psicóloga **Y.J.E.P , respecto al Informe psicológico N°130-2014/MIMP/PNCYFS/CEM-CHZ/PSI/YJEP; donde CONCLUYE, que la agraviada CVSF, presenta índices REACCION A ESTRES AGUDO, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO SIN SINTOMAS PSICOTICOS, GRAN NECESIDAD**

⁷ Véase a, CAFFERATA NORES, JOSE; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998.pag.. 22 "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

AFFECTIVA, DIFICULTAD PARA RELACIONARSE CON SUS PADRES, INSEGURIDAD, ASOCIADOS A VIOLACION SEXUAL, SITUACION QUE LA PONE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y ALTO RIESGO. Refirio que "**...ella presentaba un estrés agudo que es un daño emocional tan fuerte que ella podía haber quedado en un estado que le afecte tanto que no pueda hacer su vida normal.**

Con el órgano de prueba examinado en el plenario, de la menor agraviada presentan Estrés Agudo, Episodio depresivo asociados a violación sexual.

La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

VIGESIMO :

DOCUMENTALES :

A. VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL: Se ha reproducido **Video N° 109-2014** entrevista de cámara Gessel realizada al menor de iniciales c.v.s.f (15) duración 48 minutos 23", de fecha **18/09/14**. En este video que se ha visualizado se advierte como la menor detalla los hechos al ser entrevistada señalando a las preguntas **relato en concreto señalo: "Cuando Salió de su trabajo.." le estaba Esperando, la llevo a Huaricoto, ahí le violo, le Bajo su pantalón, en su moto, le tiro un lapo en la cara y le tapo la boca, la esperaba siempre, cuando salía de su trabajo, no ha sido su amigo, y ante la preguntas señalo que fue un día Martes, fue una tarde que Elio le dijo sube a mi moto, te llevo a tu casa y la llevo a una pampa, y ante la preguntas (...)?¿HAS TENIDO AMISTAD CON ELIO?, No, no lo conozco, (...) ¿TE AMENAZO QUE SI AVISARAS A TU MAMA? si me amenazó me dijo que me mataría ¿ESTAS EMBARAZADA PRODUCTO DE LA VIOLACION? si mi mama sabe cuántos meses tengo...? ¿DONDE PUSO SU RURU? Churamarca raca, (le puso en su vagina),¿CUANTAS VECES PUSO SU RURU(huevo) EN TU RACA? dos veces.**

En este video de los visualizado se tiene que la menor detalla cómo es que la llevo sin su consentimiento a una pampa huaricoto, en su moto- taxi para abusar de ella y que en dos ocasiones le metió su Rani o ruru (pene) en su Raca (Vagina), el mismo que son cotejadas con los datos manifestando a los Peritos Yrma Espinoza Ponce, y Sonia Phoco Suico y el Data del Certificado Médico Legal, y lo que señalo el padre de esta, la cual confirma la agresión sexual, en contra de su voluntad. Las cuales ha sido introducida válidamente a través de su visualización y sometidas al contradictorio del Ministerio Publico y la defensa técnica.

B. La denuncia verbal interpuesta realizada por J.E.C.Mel 09 de setiembre de 2014; que con fecha 09 de setiembre del 2014, denunció ante la Fiscalía Mixta de Marcará, por cuanto se enteró con fecha 06 de setiembre del 2014, la menor de S.F.C.V, se encontraba embarazada de 5 meses, por lo que denuncia E.A.C, quien abusó sexualmente en su motokar en el Barrio de Huaricoto,

C. Acta de reconocimiento físico en ruedo del investigado, realizado por la menor agraviada de iniciales s.f.c.v (15); De fecha 17 de noviembre de 2014, en la sala de observación de la cámara Gessel, del instituto de División Médico Legal, de la ciudad de Huaraz, señalo que el número tres en el pecho, asignado entre cuatro personas, es la persona que la agredió de Elio Manuel Aquino castillo

- D. El acta de inspección fiscal de fecha 19 de setiembre de 2014 realizado en el lugar de los hechos el día**, donde se detalla el lugar de los hechos es una arqueologica y cubierto de pastizales.
- E. El acta fiscal de fecha 19 de noviembre de 2014; donde** se constituyeron al Paradero del Mototaxis, en la intersección de Av. Augusto B. Leguía y el Jr. Raymondi hasta la botica Javier, detallo la característica del moto, y señala la mototaxi donde fue agredida, donde señalo con placa 4215-4A.
- F.** El Documento Nacional de Identidad de la agraviada de iniciales c.v.s.f certificado, acreditar la edad de la menor agraviada en el momento de los hechos, contaba de quince años
- G. El acta de nacimiento N° 78891685**, perteneciente a la menor RV.A.C, donde figura fecha de nacimiento es el 10 de diciembre del 2014, y apareciendo como sus padres la menor de iniciales S.F.C.V y el imputado **E.M.A.C**, con el cual queda acreditado que la menor es hija de la agraviada y del imputado producto de la agresión sexual.
- H.** También se ha oralizado **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006510 - G** realizado por el perito **Médico Legista J.G.B.V-**; suscrito el día 09 de setiembre del 2014; examen practicado a la menor de iniciales **C.V.S.F**, de Quince años donde se detalla que: DATA: (...) en una oportunidad cuando salió de su casa de su tío V.M.V, del barrio Huanunca del caserío de Shumay después de ayudar a cosechar flores al retornar a su casa se encontró con el ahora imputado quien bajaba conduciendo su moto taxi circunstancia con que aprovecho de su retardo mental de la menor le dijo "vamos te voy a jalar hasta la esquina", lo cual se subió dirigiéndose al barrio de Huaricoto un lugar descampado aprovechando el acusado bajándole su pantalón y su ropa interior a pesar de la resistencia de la menor agraviada quien para que no grite le tapo la boca logrando su objetivo, abusando sexualmente al interior del Motocar que el conducía llegando a consumir el acto sexual.

EL EXAMEN MEDICO PRESENTA: .PALIDEZ DE PIEL, MAMAS : AREOLA Y PEZON HIPERPIGMENTADAS; UTERO : GRAVIDICO 19 CM DE ALTURA, NO SE PERCIBE MOVIMIENTOS FETALES NI CARDIACOS; VULVA CON LABIOS HIPERPIGMENTADOS, NO SE OBSERVAN LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES; **CONCLUSIONES:** NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES, UTERO GRAVIDICO APROXIMADAMENTE 20 DE SEMANAS.

Con los medios de Prueba oralizado, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido violado por vía vaginal, quien de forma científica demuestra⁸ que la menor agraviadas de iniciales S.F.C.V presentan un Utero Gravídico de 20 semanas que es producto de la agresión sexual. Realizado por El perito **J.B.V, Oralizados e introducidos válidamente.**

VIGESIMO PRIMERO.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos así como los documentales oralizada, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio

⁸Véase a, **CAFFERATA NORES, JOSE**; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998.pag.. 22 "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión.

Cerrado el debate, los miembros del Colegiado, deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación⁹. Cabe destacar que, aun cuando el juez debe valorar también la prueba presentada por la defensa, es la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena.

Así, el derecho a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre el Estado¹⁰, de manera que el juicio oral debe ser concebido, fundamentalmente, como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si ésta satisface o no el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar¹¹. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: "la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo...". Exigiendo a su vez, como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado".

VIGESIMO SEGUNDO: . Los hechos de la acusación fiscal consisten básicamente en la sindicación de abuso sexual que hace la agraviada menor de iniciales C.V.S.F., contra el acusado E.M.A.C, se cometieron en circunstancias que cuando se dirigía a su casa en el Distrito de Marcará, el acusado se ofreció de llevarla, donde siempre la esperaba, pero este no la llevo directamente a su casa, si no la llevo y se desvió, barrio de Huaricoto, donde abuso de ella sexualmente, con fecha 6 de setiembre del año 2014 acuden al Centro de Salud de Marcará, donde la menor de iniciales S.F.C.V de 15 años de edad; le indicaron que tenía que pasar por la especialidad de obstetricia, por cuanto dicha menor se encontraba gestando de cinco meses, hecho que fue denuncia por el padre de la menor. Por su parte la defensa, sostiene que el acusado no ha actuado de manera prepotente, irracional al mantener relación con la menor agraviada con su consentimiento, y que la menor no padece de retardo mental como lo ha manifestado la Fiscal por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

VIGESIMO TERCERO : Luego, de la acusación fiscal se verifica que la agraviada, es testigo directo de los hechos que incrimina por la Violación sexual, con respecto al hecho se tiene la Testimonial, las Periciales y Documentales Oralizada, todas coincidente que la agraviada fue ultrajada sexualmente, por parte del imputado, como se ha expresado el certificado médico legal oralizado, N°006510-G, practicado a la menor por Perito Medico J.G.B.V, el en la cual se ha concluido que la menor presenta Utero Gravidico Aproximadamente 20 de Semana, el cual es

⁹HORVITZ LENNON, María Inés / LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 2004, pág. 332.

¹⁰Artículo IV del Título Preliminar del NCPP, inciso 1°: "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba".

¹¹HORVITZ LENNON, María Inés / LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 2004, pág. 144.

evidencia de haber mantenido relaciones sexuales, y producto de ello ha nacido la fecha la menor R.V.A.C., con fecha 10 de diciembre del 2014. Así como de todo lo actuado y de lo Visualizado y oído en la cámara Gesel se tiene la versión de la menor con sus limitaciones que en forma fluida coherente y quechua hablante, con lógica narran los hechos sucedidos, que la llevo en su moto a Huaricoto, de ahí donde la esperaba, le bajo le pantalón, y le metió su ruru le metido dos veces en su raca (vagina), la persistencia en la incriminación¹², por lo que la prueba video gráfica¹³ actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Público.

VIGESIMO CUARTO : Que las sindicaciones de la menor¹⁴ agraviada tienen el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar la oportunidad en que la menor han narrado básicamente lo mismo, entre ellas la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 18 de setiembre del 2014, visualizados en juicio oral¹⁵. La menor en las oportunidades y con sus palabras, propias de un menor de quince años con retraso mental leve, narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje E.M.A.C, la llevo con su moto, quien le ultrajo sexualmente, también le tapo la boca y le quito su pantalón y abuso sexualmente de ella del video en cámara Gessel, el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos¹⁶, que sería en un lugar descampado donde la agredió sexualmente. Prosiguiendo entonces con la verosimilitud de su incriminación, se ha resaltado en el presente juicio que la menor agraviada fue coherente en su declaración en el plenario conforme a la visualización de la cámara Gessel, quien narro los hechos respecto a la forma como fue agredida sexualmente.

¹² Código Procesal Penal Artículo 171 Testimonios especiales.- 3. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado.

¹³ EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC LIMA LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ, "Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) **Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) **Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) **Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) **Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada."

¹⁴ El concepto del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, fue desarrollada por el Tribunal Constitucional, en varias sentencias; es así, que en la sentencia N° 02132-2008-PA/TC, ICA, en el caso Martínez García, ha precisado que el interés superior del niño **se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior, en el momento de la producción de normas y en el momento de la interpretación de ellas**; y en la sentencia N° 0298-1996-AA/TC¹⁴, ha señalado que este principio, dentro del orden de relaciones y jerarquías existente al interior de una Constitución, **es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad**.

¹⁵ RAFAEL BLANCO - MAURICIO DECAP - LEONARDO MORENO - HUGO ROJAS; Litigación Estratégica en el Nuevo Código Procesal Penal", Lexis Nexis, Santiago de Chile -2005, pag. 219 "Cuando hablamos de prueba material y documental nos estamos refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Público, la parte acusadora o la defensa, los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal."

¹⁶ Acta de Constatación Domiciliaria.

Si bien este tema a probar necesita de la valoración conjunta de otros órganos de prueba, advertimos que la agraviada ofreció la explicación del tema. En ese sentido, a grosso modo se ha verificado que la presente sindicación está respaldada por otros datos probatorios que informan de ello; no obstante, el desarrollo de tales corroboraciones. Por lo que consideramos que la presente sindicación si está dotada de suficiente aptitud probatoria para ser verosímil, el colegiado estando a la libertad probatoria¹⁷ realiza en el presente una ponderación¹⁸ entre el derecho de interés superior de la niña¹⁹ y el derecho del imputado.²⁰

VIGESIMO QUINTO : Respecto a la persistencia incriminatoria, criterio que establece la propalación de un relato incriminator y sin modificaciones en el tiempo; consideramos, la cual es mantenida desde la investigaciones; explicación que tampoco consideramos increíble y mucho menos fantástica. Teniendo en cuenta ello, el testimonio de la agraviada que sindicó al acusado si goza de aptitud probatoria para ser valorada con los demás órganos de prueba. Ni la credibilidad subjetiva como objetiva y la persistencia incriminatoria están enervadas para indicar que no cuenta con suficiente entidad de probanza, toda vez que conforme se ha valorado de acuerdo a los criterios valorativos²¹, no se ha encontrado una

¹⁷ **Principio del Debido Proceso :** A través de este principio se procura la realización de un Proceso regulado por la ley formal y reservado a ésta, estableciendo una serie de garantías tendientes a proteger a la persona humana frente a la arbitrariedad y el error, del cual para efectos de la utilización del sistema de la Cámara de Gesell, debe de orientarse a respetar: a) La Amplitud de la Prueba: La finalidad del proceso es ante todo la averiguación real de los hechos y el Ministerio Público tienen el deber de investigar diligentemente esa verdad objetiva, sin menospreciar ningún medio legítimo de prueba. b) **La Libertad Probatoria:** Este principio permite que todo hecho, conducta o circunstancia pueda ser demostrado por cualquier medio de prueba con el objetivo de averiguar la verdad real; siempre y cuando sea lícito, pertinente y no vulnere derechos y garantías

¹⁸ El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.

¹⁹ **EXP. N.º 02132-2008-PA/TC. Fundamento(...)** 8. Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que :

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado agregado). Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

²⁰ **ALCÁZER GUIRAO Rafael; La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH; INDRET Revista para el análisis del Derecho Año 2013 N° 04; p.01.** "La STEDH (Gran Sala) de 15 de diciembre de 2011 (asunto Al- Khawaja y Tahery c. Reino Unido) ha venido a sostener, modulando anteriores pronunciamientos, que la posibilidad de contradicción, al menos potencial, mediante el contra interrogatorio del testigo de cargo, no es una regla de validez absoluta, sino un principio de elevado rango, susceptible de ser ponderado con otros intereses en virtud de las circunstancias de cada caso. La "regla de la prueba única o decisiva" -concepción según la que una condena no puede fundarse, única o principalmente, en un testimonio prestado sin contradicción- es sustituida por una aproximación basada en la ponderación de intereses, tanto del acusado como de las víctimas o la sociedad en su conjunto. Es legítima una condena basada en un testimonio sin contradicción efectiva si del análisis del proceso en su conjunto puede afirmarse la presencia de otros factores de compensación de ese déficit de defensa.

²¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL, SP-3332 -2016, Radicación n° 43866, fundamento 2.3. (...)** En síntesis, considera la Sala que la demostración de la existencia y contenido de una declaración anterior al juicio oral se rige por las siguientes reglas: (i) se trata de un problema probatorio y, en consecuencia, está regido por el principio de libertad probatoria que inspira toda la actuación penal; (ii) La Ley 906 de 2004,

grosera parcialidad en su deposición, sino más bien la coherencia y los detalles de la agraviada cuando relata los hechos y las actuaciones en audiencia desarrollada como también lo plasma la Psicóloga en su protocolo; y muchos menos serias contradicciones que la desacrediten como tal. Por ende, de la valoración individual realizada a la agraviada a través de la cámara Gessel ²², lo detallado en el acta fiscal donde se ha precisado el lugar, el Acta de Ruedo de Reconocimiento del Investigado, donde lo ha reconocido, Acta de constatación en el Paradero del Mototaxis, donde ha detallado la moto con que la llevo, el informe Psicológico N°130-2014/MIMP/PNCVFS/CEM-CHZ/PSI/YJEP, la pericia Psicológica N°004256-2015-PSC, la pericia Psicológica N°006758-2014-PSC, y teniendo en cuenta de los criterios valorativos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, primero se demostró que la agraviada no evidenció por el principio de cuasi inmediación una grosera parcialización en su deposición, parcialización o móvil espurio. Es más no existe móvil de denuncia por estos hechos de violación sexual de agraviada por cuanto fue realiza el momento que fue descubierta su embarazo en el Centro de Salud de Marcara y toda vez que sus argumentos defensivos del imputado no tienen la suficiente firmeza para ser estimados. Contrariamente a ello consideramos atendible la sindicación subjetiva de la agraviada quien se expresó de manera coherente al momento de relatar los hechos, ante la agresión sexual que fue víctima, reiterada en su declaración y ratificada y confirmados el retardo mental leve, tanto por los Peritos Tarazona Verastein, y Sonia Julia Phocco Suico, así como también lo señalado por la Perito Yrma Juana Espinoza Ponce, en sus respectivas pericias, quienes se han ratificado en el plenario.

VIGESIMO SEXTO : Respecto a la credibilidad la persistencia incriminatoria de abuso sexual, el transcurso del tiempo, en el presente caso, de la comunicación realizada por el padre de la agraviada, se concatenan con lo manifestado por la agraviada en cámara Gessel, con la con la declaraciones de los Testigos **J.E.C.M.**, a quien le conto como sucedieron los hechos ; así como también se acredita con el Certificado Médico N°006510-G, de fecha 09 de Setiembre del año 2014, emitido por el Médico Legista J.G.B.V, del Instituto de Medicina Legal, practicado a la agraviada,; lo que corroboran la imputación sexual y que la agraviada le sindicó ha sido acreditada y corroborada; el resultado a nivel conjunto, es que la

en sus artículos 206 y 146, establece la obligación de documentar de la mejor manera posible las actuaciones de la Fiscalía y la Policía Judicial, lo que fue reiterado en la Ley 1652 de 2013; (iii) la Fiscalía tiene la obligación de procurar el mejor registro posible de las entrevistas o declaraciones juradas, principalmente cuando tienen clara vocación de ser incorporadas en el juicio oral a título de prueba de referencia, para facilitar el ejercicio de los derechos del acusado, reducir los debates frente a este aspecto y brindarle mejores elementos al juez para la valoración del medio de conocimiento, y (iv) en cada caso debe evaluarse si se demostró o no la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral que pretende aducirse como prueba de referencia, según las reglas generales y específicas de valoración probatoria.

²²Causa Nro. 49.751 – “S. M., D. I. s/recurso de casación” – TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – SALA II – 30/10/2012.”... IV) Por otro lado, en punto a la crítica dirigida a la valoración del testimonio recibido en Cámara Gesell de la menor M. d. I. Á. S., cumple recordar que ni el derecho de defensa en juicio ni los restantes derechos reglamentados por las leyes procesales se vulneran en abstracto. Toda situación capaz de poner en crisis la validez de un acto procesal requiere la efectiva comprobación de un perjuicio, concreto y discernible.-(...) Existe un sin número de diligencias probatorias efectuadas dentro o fuera del proceso penal que pueden ser incorporadas al juicio y que no requieren para su realización la intervención de la defensa. Una declaración documentada ante un escribano público, una historia clínica, un video o el hallazgo de un rastro material del hecho, por ejemplo, son diligencias que, sin afectar indebidamente el derecho de defensa en juicio, pueden ser incorporadas al proceso aun cuando hubiera resultado más conveniente para el imputado y su defensor haber estado presentes en el acto de su realización.-

Esto demuestra que la ley procesal admite para ciertos casos, la posibilidad de que se realice la diligencia pericial sin la intervención de la defensa, quedándole a ésta únicamente la posibilidad de examinar sus resultados y, cuando ello resulte posible, solicitar su reproducción.- Se debe admitir entonces, que existen casos en los que las posibilidades de contradicción quedan reducidas a la revisión posterior de lo actuado, sin que ello represente un perjuicio mensurable en el derecho de defensa.-(...)

Todo esto evidencia que el planteo de la defensa se encamina únicamente a tratar de eliminar las mencionadas piezas procesales sin una verdadera razón sustancial que demuestre efectivamente que la supuesta desigualdad de armas que se denuncia haya afectado en el caso concreto el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio.-

agraviada no ha sido influenciada para formular su sindicación contra el acusado, más que por el hecho del abuso sexual que incrimina que fue abusada sexualmente. Lo cual finalmente acredita la tesis fiscal en todos sus extremos.

VIGESIMO SETIMO. Es por ello que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, este Colegiado ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, ha sido plenamente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompañaba al acusado **E.M.A.C.**, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que las pruebas de la acusación si satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar; esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; además la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también una valoración de tipo normativo.

VIGESIMO OCTAVO.- CALIFICACION JURIDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO:

Los hechos incriminados están referidos del delitos es :

VIOLACION SEXUAL ²³:

El tipo penal de Violación de la libertad sexual tiene como bien jurídico protegido a la **libertad sexual**. Al respecto, "Bodanelly señala que el delito de Violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin consentimiento o contra su voluntad; mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta"²⁴.

En la misma línea, **Bramont Arias Torres**, sostiene que la Libertad Sexual, tal y como indica la doctrina, tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición por la persona en sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás. En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual. Esta libertad sexual se entiende en definitiva, como el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad, es decir, la capacidad de actuación sexual.

VIGESIMO NOVENO : Calificación Legal, Que, el artículo 172. Primer párrafo inciso Violación sexual de menor, incriminado en el Plenario, se encuentra previstos y sancionado en el Código Penal señala "*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años*".

- El bien jurídico tutelado.- en este delito es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado

²³ En el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa, en palabras de **Noguera Ramos**: "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."

²⁴ **BODANELLY, Pedro**. Delitos Sexuales. Edit. Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. 1958. Pág. 108.

de incapacidad de defensa, que por su especial condición psico-física en encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir y que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentren privadas de su libertad sexual al menos de modo total.²⁵

Citando DONNA, a "(...) **Creus** lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".

El autor Alberto Donna señala "En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad".

El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...).

- **Tipicidad Objetiva.**- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.** El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, **anal, bucal** o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo **en la vagina** o ano del sujeto pasivo.

- **Tipicidad Subjetiva.**- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. **SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO**, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

²⁵ PEÑA CABRERA FREY, ALONSO, DERECHO PENAL, Parte Especial, TOMO I, Edit. Indemasa, Lima, 2008, Pag.660

- El sujeto activo tenga acceso carnal por **vía vaginal**, *anal* o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;
- El sujeto pasivo : Puede serlo tanto el hombre como la mujer, pero condición Especiales que debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentre en incapacidad de resistir; puede serlo una prostituta enajenada.
- El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible

El consentimiento que pueda prestar la víctima, en este estado, carece de validez. con precisión anota Angel- Gustavo Cornejo que la falta o deficiencia del desarrollo psíquico o físico priva a los enajenados, idiotas o inconscientes de voluntad jurídica. La mujer que en estos estados cede al acto carnal a que es incitada, no aporta un asenso valedero, que cubra tal inmoralidad de un yacimiento con el hombre inescrupuloso que abusa de tales infelices.²⁶

Cuya perpetración se atribuye al acusado **E.M.A.C**, en calidad de autor.

En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación del interviniente en el evento delictivo.

TRIGESIMO: En el caso en concreto, se determinó que el acusado **E.M.A.C**, cuando en la oportunidad, la menor agraviada salió de su casa de su tío Víctor Meza Benancio, en el Barrio de Huanunca, después de ayudar a cosechar flores, al retornar a su casa se encontró con el procesado, quien siempre la espera y bajaba conduciendo su moto taxi, y le dijo vamos te voy a jalar hasta la esquina, por lo que subió al motocar inmediatamente acelero la velocidad y la llevo al barrio de Huaricoto, donde, ejecutó el acceso carnal mediante penetración vaginal en desmedro de la agraviada de iniciales C.V.S.F en dos oportunidades, ello en circunstancias ya ampliamente detalladas bajo amenaza; en ese sentido, el acusado realizó la acción típica descrita en el tipo. Por ende al determinarse que el acusado ejecuto la acción típica y directa sobre la agraviada, en consecuencia se constituye en autor directo del delito de violación sexual de menor.

TRIGESIMO PRIMERO : El comportamiento doloso dentro de la **tipicidad subjetiva** se realiza cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual. Se ha determinado en el caso concreto que el acusado **E.M.A.C**, conocía la edad de la víctima, por cuanto la esperaba, , cuando salía, para dolosamente cometer la acción típica y satisfacer sus deseo carnal en desmedro de la agraviada.

TRIGESIMO SEGUNDO: Respecto a la **consumación** del delito de violación sexual, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 señala que, "La consumación, en el delito de violación sexual, se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o

²⁶ PEÑA CABRERA FREY, ALONSO, DERECHO PENAL, Parte Especial, TOMO I, Edit. Indemasa, Lima, 2008, Pag.663

embarazo". Está determinado que el delito de violación sexual cometida por el acusado, **E.M.A.C** en agravio de C.V.S.F se consumió, tal como se corrobora con el resultado del Certificado Médico expedido José Guillermo Barrantes Vera, el cual concluye el estado de gestación, así como con la partida de nacimiento, de menor, al cual ha reconocido incluso el acusado

TRIGESIMO TERCERO: . Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar las testimoniales de la agraviada, respecto a la prueba videografía, como se ha visualizado se tiene que ha sido realizado en cámara Gessel con presencia de Psicólogo, Fiscal Penal y de Familia, el video no es la única prueba²⁷, si no está corroborado con otras como se ha detallado, con fueron examinados y oralizados, la cual fue sometida al contradictorio²⁸. Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones. El Colegiado por el principio de cusi inmediatez ha podido verificar que la menor han sido claros cuando refirió que fue el acusado **E.A.C**, quien en el día 09 de abril del 2014, le bajo el pantalón le metió su ruro (pene-huevo) en su raca (vagina), versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, quedando claro para el Colegiado tal imputación. *".. Que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina, secreta o de manera encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos; por lo que él solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías.(...) En ese sentido, también se aprecia que las declaraciones rendidas por la menor en cámara Gessel obedecen a criterios de humanidad y protección al menor, ya que, en mérito al delito instruido, no se debe exigir que la víctima menor de edad repita en distintas oportunidades su relato -lo que podría afectar su estabilidad emocional y psicológica-; por lo que la instrumentalización de dichas declaraciones se encuentra*

²⁷ **ALCÁCER GUIRAO Rafael; La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH; INDRET Revista para el análisis del Derecho Año 2013 N° 04; p.11.** "(...) el Tribunal Supremo del Reino Unido, en su sentencia R. c. Horncastle, de 9 de diciembre de 2009, rechazaba acatar la jurisprudencia de Estrasburgo y, más concretamente, aplicar la "sole or decisive rule", **considerando que la misma no era un requisito necesario para asegurar un juicio equitativo.** La sentencia de la Gran Sala, que tuvo muy en cuenta la resolución del Tribunal Supremo inglés, altera sustancialmente la concepción anterior de la jurisprudencia de Estrasburgo, viniendo a concluir –por emplear estos términos– que la "sole or decisive rule" deja de ostentar la condición de regla y pasa a convertirse en un principio, sometido, en consecuencia, a la ponderación con otros intereses enfrentados. Dicho de otro modo: **"la regla de la prueba única o decisiva ya no es considerada como una regla de carácter absoluto, sino como un factor más a considerar en relación con otros factores de ponderación"**.

²⁸ SENTENCIA N° 357/2014 DE TRIBUNAL SUPREMO, Sala 2ª, de lo Penal Español, 16/04/ 2014; fundamento de Derecho Tercero. "...Los supuestos de incomparecencia por falta de localización de un testigo cuando su declaración en la fase previa se hizo sin intervención de la defensa (lo que sucede aquí en relación a la menor) son germen de controversia (...) **La más reciente considera que no estamos necesariamente ante un caso de inutilizabilidad radical.** Habrá que **ponderar todas las circunstancias y entre ellas esa limitación de la contradicción para valorar tal prueba sumarial introducida en el juicio oral a través de su lectura.** No está vedada tajantemente la posibilidad de aprovechamiento probatorio. **El derecho de contradicción puede satisfacerse de forma suficiente in casu mediante el interrogatorio defensivo a otros testigos sobre los elementos informativos trasladados por el no comparecido.** Será un problema de fiabilidad o credibilidad que habrá que solventar teniendo en cuenta que esa declaración se hizo al margen de la contradicción y por tanto que estará precisada de más elementos corroboradores; o habrá de limitarse a ser ella misma elemento corroborador que por sí solo no bastaría para la condena.

suficientemente garantizada como medios de prueba válidos para sustentar las indicaciones contra el procesado.²⁹³⁰

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

TRIGESIMO CUARTO : El Colegiado por el principio de cusi inmediatez ha podido verificar que la menor han sido clara cuando refirió que fue el acusado **E.M.A.C**, quien la violó sexualmente, producto de ello quedo embarazada y con fecha 10 de diciembre del 2014, nació la menor R.V.A.C, el cual se acredita con el certificado médico legal y el cual fue oralizado, quien señalo que la menor presentaba, UTERO GRAVIDICO APROXIMADAMENTE 20 DE SEMANAS, versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, tanto con lo declarado por el padre de la menor así como por lo detallado a la Perito Psicólogo, Informe Psicológico N°130-2014/Mimp/Pncyfs/Cem-Chz/Psi/Yjep, Protocolo De Pericia Psicológica N° 004256-2015-Psc, y N°006758 Y Su Ampliación Protocolo De Pericia Psicológico N° 007744, en que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, así como se tiene tanto quedando claro para el Colegiado tal imputación.

TRIGESIMO QUINTO : Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio³¹, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el lus puniendi estatal. Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

En consecuencia, se considera responsable penalmente al acusado **E.M.A.C** por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual menor, tal como sostuvo la hipótesis fiscal, desvirtuando así la presunción de inocencia de la cual estaba amparado y bajo el principio de legalidad y lesividad configurar adecuadamente el hecho delictivo con el tipo penal exigido por el artículo 172 primer párrafo del Código Penal.

En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría

²⁹R. N. N.º 2084-2014, Corte Suprema Penal.

³⁰ GUZMAN FLUJA Vicente c; la anticipación y aseguramiento de la prueba penal; en Prueba y Proceso Penal; Editorial TIRANT LO BLANCH; Valencia 2008; p. 206."(...) no es posible garantizar siempre y en todo momento la existencia de una contradicción actual o simultánea a la obtención de la fuente de prueba. Pero es posible afirmar que es o debe ser posible (siempre) un contradictorio diferido sobre la fuente de prueba. Por ello, puede plantearse la idea de que en la instrucción penal no cabe reclamar una vigencia del principio contradictorio que asuma un carácter absoluto y maximalístico, y que determinadas atemperaciones se deben tener en cuenta para armonizar los diferentes intereses presentes en el proceso penal ...En resumen, la contradicción en la fase a la obtención de la fuente de prueba y es más una garantía de la obtención dialéctica de la fuente de prueba (o una garantía en orden a excluir esa fuente de prueba, o parte de ella, en un momento dado), que un método de generación de una prueba de cargo."

³¹STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7. A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediatez, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad Sexual de la agraviada.

TRIGESIMO QUINTO .- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

- A.** Los hechos así descritos por el Ministerio Público, como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el Delito Violación sexual de menor, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 172 primer párrafo del Código Penal. De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.
- B.** En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena es no menos de no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no han colaborado con la justicia, pues han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, por lo que corresponde ubicar la pena y estando a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, quien ha solicitado la pena de veinte años de pena privativa de libertad, la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado.
- C.** Encontrándose acreditada la responsabilidad del acusado en el delito materia del juzgamiento, corresponde imponer el ius puniendi estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal. Habiendo, deliberado respecto a los hechos, el delito y la responsabilidad penal así como al pena a imponerse, los Jueces miembros del Juzgado Colegiado por Unanimitad, consideran, que estando a la naturaleza de esta acción, la cual resulta repudiable social y

jurídicamente por esta clase de delitos que son considerados de extrema gravedad, por lo que, en tal sentido la penalidad que corresponde al acusado es la solicitada por el Representante del Ministerio Público sustentada en la pena establecida por la ley; esto es, la que señala el artículo 172 primer párrafo del Código Penal.

- D. Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.
- E. Consecuentemente por unanimidad, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al acusado la pena **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva teniendo en cuenta la edad de del imputado que al momento de los hechos contaba con 30 años edad, y es primario.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

TRIGESIMO SEXTO.- El artículo 92° y mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal, "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de s/.4010.00 soles, no es acorde.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la señora representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el Acta de Entrevista Única y la pericia psicológica actuada

en juicio que concluye que la agraviada presenta Indicadores Psicológicos de Afectación Emocional Compatible Con Estado Traumático Asociado Al Tipo De Denuncia (Estresor Sexual), y consecuentemente debe tener la ayuda profesional para superar ese daño efectuado.

Debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuridicidad, factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.

De la **antijuridicidad**: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado evidenciado en juicio que el acusado con la conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico la Libertad Sexual, habiendo perjudicado a la agraviada; por lo que se cumple este elemento.

De la existencia de los **factores de atribución**: Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento.

De la **relación de causalidad** entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente el acusado fue quien agredió **C.V.S.F.**, bajo amenaza y contra su voluntad; por lo que se cumple con este elemento.

En consecuencia, en el presente caso, se sustenta responsabilidad civil del acusado **E.M.A.C.**, por lo que le corresponde reparar el daño ocasionado a la agraviada **C.V.S.F.** Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la suma de Cuatro mil con diez Soles, monto que los juzgadores por unanimidad consideran no acorde con el daño causado a la agraviada; la misma que debe ser en el monto de 6,000, soles, se efectivizará mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiéndose presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endose a la parte agraviadas.

EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO:

TRIGESIMO SETIMO : RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del .caso disponer se proceda conforme lo establece

TRIGESIMO OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA: Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1.-*La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

TRIGESIMO NOVENO: COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45-A 46, 92, 93, 172 primer párrafo, 178-A del Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de de la Corte Superior de Justicia de Ancash:

FALLA:

CONDENANDO al acusado **E.M.A.C**, como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de **Violación de persona en incapacidad de resistencia**,, tipificado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de C.V.S.F, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo desde dicha, salvo que tenga orden de detención de autoridad competente; **ORDENANDOSE** : *su ubicación y captura del sentenciado para su internamiento en el Establecimiento Penal, ofíciase en tal sentido a la autoridad competente*

2) FIJARON el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** ascendente al monto de **SEIS MIL SOLES**, a favor de la agraviada, la que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.

3) DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, conforme lo dispone el art. 178-A del Código Penal.

4) DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia

5) ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta, que caducará con el cumplimiento de la misma.

6) IMPUSIERON costas al sentenciado.

7) REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

TOMESE RAZON Y HAGASE CONOCER :

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 00394-2016-35-0201-JR-PE-01

Especialista : J..F.O
Imputado : A.C.E.M
Delito : Viol. a Persona en Incapacidad de Resistir
Agravado : S.F.C.V
Asunto : Apelación de Sentencia (condenatoria)
Especialista de Audiencias: J.E.R.E

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 14 de agosto de 2017

[04: 23 pm]

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04: 23 pm]

El señor Presidente del colegiado. en la presente causa da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **F.J.E.J(D.D)** y **L.R.Á.S** conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 26 de julio de 2017 *(se deja constancia que la audiencia de lectura de sentencia se da con los dos magistrados superiores, por cuanto el señor Juez Superior **P.Z.M.B** quien intervino en la vista de la causa, se encuentra atendiendo otra audiencia con la Sala Penal Liquidadora Permanente; sin embargo se informa que esta causa ha sido deliberada y votada con los tres miembros, y la lectura se da en aplicación de la Resolución Administrativa N° 01-2016-SPP – (Sala Penal Permanente – Corte Suprema) , que dispone “que las lecturas de sentencia sean leídas según su naturaleza con la concurrencia del Juez Superior D.D.”*

[04: 23 pm]

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Dr. RD.R.M, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz.
2. **Defensa Técnica del Actor Civil;** No concurrió,
3. **Abogado del imputado sentenciado E.M.A.C;** No concurrió
4. **Esposa del encausado E.M.A.C;** señora F.M.A.L identificada con DNI N° 42864544 (participa como publico con anuencia del colegiado).

[04: 23 pm]

El Juez Superior D.D solicita al especialista de audiencia proceda a la lectura de la sentencia de vista, conforme consta en audio.

[04: 23 pm]

El especialista de audiencia procede a la lectura de la sentencia de vista.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 21

Huaraz, catorce de agosto
del dos mil diecisiete.-

I. AUTOS Y VISTOS; el "*recurso de nulidad*" interpuesto por el sentenciado E.M.A.C, mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2017 a fjs. 290 a 296; contra la Resolución N° 11 de fecha 28 de febrero del 2017, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resolvió condenando a E.M.A.C, a quien se le condeno a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Persona en incapacidad de resistencia en agravio de la menor de iniciales C.V.S.F.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO:

De La Resolución Materia De Impugnación.

Que, los hechos se circunscriben al 6 de setiembre del año 2014, cuando la menor S.F.C.V de 15 años de edad acude con sus padres al Centro de Salud de Marcará, con los fines de pasar su control debido a su retardo mental; la enfermera les indica que la menor tenía 5 meses de embarazo. Los padres de la menor refirieron que en una oportunidad el imputado quien es moto taxista, quien intervino a la menor y aprovechando del retardo mental de la menor le dijo "**vamos te voy a jalar hasta la esquina**", por lo cual esta se subió, acelerando se dirigió al barrio de Huaricoto un lugar descampado en donde el acusado bajándole su pantalón y su ropa interior a pesar de la resistencia de la menor agraviada, a quien para que no grite le tapo la boca logrando su objetivo, abusando sexualmente, en el interior de su mototaxi, llegando a consumar el acto sexual; producto de esa violación sexual la menor quedo embarazada a la fecha ya tiene una menor niña.

El A quo, mediante resolución N° 11 de fecha 28 de febrero del 2017, la declara condenando a E.M.A.C por los siguientes fundamentos:

- a) Que, la agraviada es la testigo directo de los hechos; aunado a la testimonial, las pericias y documentales oralizados, todas coinciden que la agraviada fue ultrajada sexualmente por parte del imputado.
- b) Que, pese a las limitaciones de la agraviada, ha brindado su versión de manera fluida, coherente así como ha persistido en la incriminación; no existen contradicciones que desacrediten su versión.
- c) Que, la sindicación efectuada esta dotada de suficiente aptitud probatoria para ser verosímil y que se ha efectuado una ponderación entre el derecho de interés superior de la niña y el derecho del imputado.
- d) Que, existe móvil de denuncia por estos hechos; asimismo se ha confirmado el retardo mental leve de la menor agraviada.
- e) Que, se llega a la convicción que la hipótesis acusatoria ha sido plenamente acreditada, habiéndose enervado la presunción de inocencia del acusado;

concluyendo que las pruebas de la acusación si satisfacen el estándar de certeza.

SEGUNDO:

De Las Pretensiones Impugnatorias:

Del escrito presentado (fojas 290 a 296), presentado por el sentenciado E.M.A.C, se observa que solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 11, por los siguientes fundamentos:

- a) Que, la sentencia condenatoria no observo en su dimensión el debido proceso y la motivación de resoluciones, toda vez que no es suficiente la exposición de los supuestos hechos.
- b) Que, la sentencia no se funda en una actividad probatoria suficiente, así como no se ha acreditado la existencia de una relación lógica, jurídica entre el medio y el hecho por probar.
- c) Que, el colegiado no considero la calidad del agente, carga familiar y las circunstancias atenuantes según el artículo 21 del Código Penal y normas conexas.
- d) Que, durante el proceso se recorto el derecho de defensa al imputado, ya que no fueron admitidos ni valorados los medios probatorios ofrecidos.
- e) Que, no se practico las diligencias imprescindibles, habiendo sido omitida por el Ministerio Público, las que no fueron valoradas en la sentencia.
- f) Que, el sentenciado no tenía conocimiento que dicha menor habría sufrido anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental el día 5 de abril del 2014.
- g) Que, el imputado habría mantenido relaciones sexuales con la menor, con el consentimiento, de acuerdo mutuo y armonioso; producto de ello procrearon a una niña cuyas obligaciones generadas viene cumpliendo.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Premisas normativas.

1°.- Que, se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

2°.- Que, de otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, *empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declararse la nulidad.*

Respecto a la Nulidad

3°.- Las nulidades desde la perspectiva procesal suponen un estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de uno de sus

elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente colocan ha dicho acto en la situación de ser declarado judicialmente inválido como consecuencia de las deficiencias efectivas surgidas en las desviaciones de las reglas del proceso, que puedan generar indefensión³². Así el vigente Código Procesal Penal las ha abordado ampliamente en los artículos 149°, 150° y 151° de los que se resalta para el examen de autos, la nulidad absoluta, entendiéndose por tal a aquella que afecta las formas sustanciales o las normas de orden público en cuanto incidan sobre las garantías fundamentales que aseguran el debido proceso; contra ellas el órgano jurisdiccional tiene la potestad nulificante, que explica que al detectarse un acto viciado en cualquier etapa del proceso, tiene el deber de pronunciarse, aun cuando no haya sido alegado por las partes.

4°.- Sobre la nulidad deducida por la impugnante, en principio se invoca como causal el artículo 150 numeral d) del Código Procesal Penal. Que efectivamente el artículo 150 inciso "d" del Código Procesal posibilita deducir la nulidad de algún acto procesal cuando el defecto acusado tiene que ver con la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previsto en la constitución, en este caso, debe de analizarse si lo descrito por el recurrente puede configurarse como inobservancia del contenido esencial de su derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones.

5°.- A decir de la Casación 22-09- LA LIBERTAD, las nulidades procesales están sometidas al Principio de Taxatividad (art. 150 del CPP), en cuyo caso solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, el cual implica que al promoverse la nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, de no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno.

6°.- En esa línea, el Nuevo Estatuto Procesal en el literal d) del artículo 150° autoriza la declaratoria de nulidad ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución, con la finalidad de corregir actos irregulares y vicios formales que se presenten dentro del proceso e impliquen su lesión. Entre otros, destaca la garantía constitucional al debido proceso, derecho complejo, que integra plenitud de derechos tanto en su faz de derecho fundamental cuanto como garantía

³² Casación N° 2147-2002-Lima, primer fundamento.

de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto. En este último aspecto, entre otros, comprende el *derecho de motivación de las resoluciones* y *derecho a los medios de prueba*. [Caso Estalín Mello Pinedo, STC 4509-2011-PA/TC, F.J 03-04], cuya contravención es sancionable ordinariamente con nulidad procesal.

7°.- La *motivación de las resoluciones judiciales*, por mandato expreso del inciso 5) del artículo 139° de la *norma normarum*, se instituye como principio y derecho de la función jurisdiccional, bajo tal condición: *por un lado*, se erige como *derecho fundamental* que asiste a toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos jurisdiccionales una decisión debidamente justificada; y, *por otra*, una *garantía* del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. En tal razón, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la constitución como norma fundamental [Casación N° 201-2014 Ica, F.J 07].

8°.- Mientras la *valoración de la prueba*, como tal comprende todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmativo, que puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. *La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado* [Cfr. Caso Magaly Medina vela, Exp. N° 6712-2005-HC/TC, F.J 15].

Tal es la vinculación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la adecuada valoración probatoria, que ambas deben incardinarse exhaustivamente para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, *contrario sensu*, asomaría la arbitrariedad y sensible merma en la vigencia del debido proceso.

Análisis del caso concreto

9°.- En el caso *sub judice*, se tiene que el abogado defensor del sentenciado E.M.A.C, solicita la nulidad de la resolución N° 11 (sentencia) de fecha 28 de febrero del 2017 en el proceso seguido en su contra, en la que se le condena a 20 años de pena privativa de libertad. Por lo que este Colegiado procederá a revisar y analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, quien plantea como agravios, los siguientes: **a)** *La sentencia no se funda en una actividad probatoria suficiente;* **b)** *no se ha considerado la calidad del agente, carga familiar y las circunstancias atenuantes según el artículo 21° del Código Penal;* **c)** *se recortó el derecho de defensa al imputado al no admitir ni valorar los medios probatorios ofrecidos;* **d)** *no se*

practico las diligencias imprescindibles; **e)** no tenía conocimiento que la menor habría sufrido anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental el día 5 de abril del 2014; **f)** la menor presto consentimiento para las relaciones sexuales.

10°.- PRIMER AGRAVIO: La sentencia no se funda en una actividad probatoria suficiente.- En ese sentido, del examen integral de la sentencia recurrida (cfr. 237 - 268) se evidencia que se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios, para ello debe de tenerse en cuenta que una debida valoración de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral, implica exteriorización del *iter discursivo* que evidencie que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en **forma individual** y, luego, **compulsadas en conjunto** respetándose en todo momento del procedimiento valorativo de las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, conforme estatuye el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal; ya que solo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas³³. La misma que en el presente caso si se realizó, habiendo sido suficientes los elementos de convicción para crear convicción en el juzgador; criterio compartido por este Colegiado. Más aun cuando de los actuados, se desprende que trata sobre la probanza de delito de carácter sexual, cuya concreción reviste dificultad dada la clandestinidad de su perpetración, ahí la razón por la que se otorgue virtualidad procesal al **testimonio de la víctima** e indicios, para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando, en el primer supuesto, reúna las garantías de certeza ampliamente desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116, criterios que debe tomarse en cuenta para controlar la sindicación de la agraviada, sus corroboraciones periféricas y uniformidad; y, en el segundo supuesto, se constate con rigurosidad sus requisitos legitimadores.

11°.- En dicha medida, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, del 30 de setiembre de 2005, precisó: "[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían [...]: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar

³³ FERRER, Jordi. Motivación y racionalidad de la prueba. Lima - 2016: Grijley E.I.R.L, p. 55

rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)"[F.J 10].

12° .- Bajo ese contexto, de la sentencia en grado se desprende que el Colegiado de Primera Instancia arribó a la decisión impugnada, valorando con exhaustividad las pruebas incorporadas a juicio, con una adecuada verificación de concurrencia de las garantías expresada en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 contenidos en la declaración de la menor agraviada de iniciales C.V.S.F, *que sí contiene sentido incriminatorio*; respecto a la primera garantía, **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, por lo que este Colegiado Superior considera que se debe de validar esta primera garantía, dado que la citada menor narra el modo y las circunstancias en que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado E.M.A.C; a ello, se comprueba ausencia de razones que resten credibilidad a la sindicación de la menor, determinándose *objetivamente* de la inexistencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, entre la citada menor agraviada y el acusado. Sobre la segunda garantía de **Verosimilitud**, *que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria*, este Colegiado advierte que se evidencia que los medios probatorios actuados en juicio oral *ofrecen datos periféricos objetivos que la consolidan y reafirman*; y, finalmente en cuanto a la **Persistencia en la incriminación**, de actuados se verifica que la víctima se ha mantenido en el relato de los hechos, sindicando al acusado como la única persona que la agredió sexualmente, actuación probatoria que se condice con lo establecido en la Casación N° 33-2014-UCAYALI [Reglas de admisión y actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales], doctrina jurisprudencial vinculante, donde establecen-"...realizar una mínima cantidad de entrevistas, ya que entrevistas repetidas pueden incluir preguntas o términos que conduzcan a una distorsión del recuerdo, con lo cual el relato del niño(a), se hace cada vez menos fiable..."³⁴-, por lo mismo, la imputación efectuada por la menor es sólida, y al estar corroborado con otros medios de prueba, cumple con los presupuestos valorativos contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, porque se desprende uniformidad en la imputación del cargo contra el encausado.

13°.- SEGUNDO AGRAVIO.- *No se ha considerado la calidad del agente, carga familiar y las circunstancias atenuantes según el artículo 21° del Código Penal.-* Se ha planteado como agravio lo siguiente, dado que conforme lo

³⁴ UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y VIOLENTOS FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Evaluación Pericial Psicológica de Credibilidad de Testimonios. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos Fiscalía Nacional del Ministerio Público.* Santiago de Chile, 2008, pp. 72-85 Chile. la utilización de un lenguaje no apropiado puede interferir seriamente con la comprensión que el niño(a) tiene de las preguntas formuladas. Por este motivo, para que el niño(a) pueda comprender preguntas, es necesario emplear un lenguaje simplificado. Las indagaciones que contienen negación (¿no te fuiste?), o doble negación (¿no dejaste de ir?), resultan terreno fértil para la confusión y el error. Las preguntas que contienen más de una interrogante resultan más difíciles de comprender, así como las frases extremadamente largas. El uso del pronombre de personas favorece la confusión. Para los niño(a)s es más fácil referirse al sujeto (quién), objeto o al lugar de los acontecimientos, que responder preguntas acerca de la ubicación temporal de los hechos, del cómo sucedieron las cosas o acerca de las causas de los eventos, capacidades que resultan adquisiciones posteriores en el curso del desarrollo.

señala el recurrente no se habría considerado que el acusado poseía solo estudio primario, ocupación agricultor, que no registraba antecedentes policiales, judiciales ni penales, asimismo que poseía carga familiar; y que por ende no se habría tomado en consideración las circunstancias atenuantes según el artículo 21° del Código Penal; respecto a ello a este Colegiado le cabe precisar que el Aquo, en el Trigésimo Quinto fundamento de su resolución señala que se ha tenido en cuenta los criterios como la carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y las costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependan entre otras; además de que la pena para este delito oscila entre los 20 a 25 años de pena privativa de libertad, por lo que la pena impuesta se encontraría inmersa dentro del tercio inferior por la existencia de estas circunstancias atenuantes; la misma que a criterio de este Colegiado resulta proporcional y adecuada, por cuanto tampoco se hubiera llevado a cabo el agravio que sustenta el recurrente.

14°.- TERCER AGRAVIO.- Se recortó el derecho de defensa al imputado al no admitir ni valorar los medios probatorios ofrecidos.- Se tiene que el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual se protege una parte medular del debido proceso; este derecho tiene vigencia plena a los largo de todo el proceso, que comprende el derecho de intervenir en el proceso y a usar los medios de prueba que resulten pertinente. Siendo ello así, la recurrente alega que se habría recortado este derecho al no haberse admitido ni valorado los medios probatorios ofrecidos; sin embargo conforme consta en autos, "*no existió ningún documento para oralizar*" por parte de la defensa; y si bien, posterior a la sentencia emitida el sentenciado ofreció nuevos elementos de convicción, sin embargo estas fueron inadmitidas en su oportunidad por cuanto el simple esboce no resultó suficiente debido a que no se precisó la concurrencia de alguno de los supuestos; la misma que se arreglada a ley y no se verifica que se haya trasgredido el derecho de defensa y por ende no se habría afectado el debido proceso.

15°.- CUARTO AGRAVIO.- No se practico las diligencias imprescindibles.- El recurrente alega que no se llevaron a cabo diligencias imprescindibles, que han sido omitidas por el Ministerio Público procediendo a señalar varias de ellas; si bien el Ministerio Público como titular de la acción penal podía haber llevado a cabo tales diligencias, empero con los elementos de convicción recopilados ha sido suficiente a fin de determinar la responsabilidad penal del acusado; las mismas que han generado certeza y convicción tanto al Aquo como a este Colegiado por lo que tampoco resulta amparable el agravio planteado.

16°.- QUINTO AGRAVIO.- No tenía conocimiento que la menor habría sufrido anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental el día 5 de abril del 2014.- Se alega por parte del imputado que no habría

tenido conocimiento del retardo leve de la menor; sin embargo, para este Colegiado, tal versión no resultaría creíble, por cuanto en su relato consignado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006807-2014-PSC, refiere: "(...)nos hablábamos, nos comunicamos...nosotros nos hemos conocido tiempo...ella ha sido mi amiga y de allí se enamoro de mi, nos hablábamos como amigos...nos encontrábamos y nos hablábamos. La conozco desde el año pasado de noviembre y de allí hemos estado andando conversando como amigos (...)"; por ese mismo hecho de conocerla desde ya hace un tiempo, resulta evidente que pudo darse cuenta que la menor presentaba retraso mental leve, por lo que no podría aducir un desconocimiento total.

17°.- SEXTO AGRAVIO.- *La menor presto consentimiento para las relaciones sexuales.*- Si bien el recurrente alega eso; sin embargo la agraviada sostuvo que el abuso sexualmente de ella; respecto a ello, es menester señalar que, si bien, el **Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116**, específicamente en sus considerandos del seis a nueve, establecidos como precedente vinculante, concluye que los **mayores de catorce años en ejercicio de su libertad sexual pueden consentir las relaciones sexuales...**; empero, no resulta aplicable al caso de autos, en razón que **no se tiene el consentimiento fehaciente y EXPRESO de parte de la víctima**, exigencia establecido en la **Sentencia del Tribunal Constitucional** emitido con fecha doce de diciembre del año dos mil doce y signado con el **Expediente N° 00008-2012-PI/TC**, toda vez que no es una persona normal, ya que de los informes psicológicos realizados a la agraviada, los peritos a cargo determina que la menor presenta un Retraso Mental Leve; es más el perito W.C.T.B confirma que "*la agraviada no es un apersona con todas las capacidades para discernir sobre su vida sexual*". En ese tenor, y teniendo en cuenta que los extremos expuestos han sido tomados en cuenta y analizado adecuadamente por el colegiado de primera instancia al momento de emitir la sentencia apelada, se evidencia que los fundamentos se ajusta al mérito de la valoración y apreciación conjunta de todo lo actuado, al existir medios probatorios que validan la decisión cuestionada; por tanto la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige; por lo que este Colegiado encuentra que la decisión cuestionada no vulnera el principio del debido proceso y menos de la debida motivación de la resoluciones judiciales establecida en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los Jueces Superiores que integran la Sala Penal de Apelaciones, que suscriben, **POR UNANIMIDAD:**

DECISIÓN

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de nulidad interpuesta por el sentenciado, E.M.A.C, contra la Resolución N° 11 de fecha 28 de febrero del 2017.

II. En consecuencia **CONFIRMARON** la resolución número ONCE de fecha 25 de febrero 2017, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resolvió **condenando a E.M.A.C., a quien se le condeno a veinte años de pena privativa de libertad efectiva**, por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Persona en incapacidad de resistencia en agravio de la menor de iniciales C.V.S.F.

III. ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior Ponente, F.J.E.J.*

[04: 28 pm] En este acto el Especialista de Audiencias procede a entregar copia de la sentencia de vista al señor Fiscal Superior, quien queda debidamente notificado; con lo que concluyó.

S.S.

E.J

M.B

Á.S

Anexo 2. Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente n°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú 2018.</i></p>	<p><i>Se evidencia en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal.</i></p>	<p><i>Se expone en el expediente materia de investigación la adecuada aplicación de la claridad en las resoluciones judiciales.</i></p>	<p><i>Se manifiesta en el expediente de estudio la correcta aplicación del derecho al debido proceso.</i></p>	<p><i>Se muestra en el expediente de estudio la adecuada pertinencia de los medios probatorios.</i></p>	<p><i>Se ostenta en el expediente materia de investigación la correcta idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i></p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, expediente n°oo394-2016-35-0201-pe-pe01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de huaraz, distrito judicial de ancash -perú 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, mayo del 2020

Víctor Eduardo Sáenz Medina

DNI N° 77146032